

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DEL TRABAJO Y LOS
DERECHOS SOCIALES**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

FRANCISCO CANO LUGO

MEXICO, D. F.
1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi MADRE :
Por su abnegación y cariño.

A mis ABUELITOS :
Como sublime homenaje a sus esfuerzos.

A mis HERMANOS:
Para ellos mi fraternal cariño.

A mi ESPOSA :

Compañera ideal de mi vida.

A mi HIJO :

Amor que inspira todos los actos de mi vida.

A la FAMILIA ARANA MUÑOZ :
A quién manifiesto mi admiración y agradecimiento
por sus atenciones.

A mis COMPAÑEROS DE TRABAJO.

Al LIC. JUAN ESTRELLA CAMPOS :

Por su acertada dirección en la elaboración de este trabajo.

AL HONORABLE JURADO.

C A P I T U L A D O

CAPITULO I

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.-Grecia.
- 2.-Roma.
- 3.-Edad Media.
- 4.-El Renacimiento y la Revolución Francesa.
- 5.-Inglaterra y los Movimientos Cartistas.
- 6.-El Código Civil Napoleónico.
- 7.-Alemania.

CAPITULO II

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

- 1.-El Derecho del Trabajo en México.
 - a).-Período Azteca o Precortésiano o Precolonial.
 - b).-Período Colonial.
 - c).-Período Independiente.
 - d).-Período Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).
- 2.-El Derecho del Trabajo Expresión Histórica del Derecho Social.
- 3.-Importancia Histórica.

CAPITULO III.

- 1.-Planteamiento del Problema.
- 2.-Cuándo Surge el Derecho Social.
- 3.-Fundamento de los Derechos Sociales.
- 4.-Concepto y Naturaleza de los Derechos Sociales.

CAPITULO IV

LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION

- 1.-Derechos Sociales que Proclamó nuestra Constitución.
- 2.-La Ley Federal del Trabajo en 1931.
- 3.-La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 4.-Los Derechos Sociales en el Derecho Internacional.
 - a).-Tratado de Versalles.
 - b).-Declaración de Filadelfia.
 - c).-La Carta Internacional Americana de G.S.
 - d).-Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

C O C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

I N T R O D U C C I O N

En materia laboral, nuestra Constitución tiene la tendencia proteccionista de la comunidad trabajadora.

El Derecho del Trabajo ha logrado reivindicar a la persona humana asalariada. Ya no se permite el pacto entre dos personas, obrero y patrón, sin la tutela mínima de la ley, porque volveríamos a los tiempos pasados en que el patrón era un monarca en las relaciones de trabajo. El patrón podía decir: "La industria soy yo", pero como el Derecho del Trabajo ha derrotado esa monarquía y ahora los obreros tienen derechos en la Empresa, son partes integrantes de la Industria.

El hombre es naturalmente libre, en el sentido de concebir y realizar fines que él mismo se forja y de escoger los medios que considere idóneos para conseguirlos, el Derecho Positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en sus distintas derivaciones, en la medida que éstas no causen daño a otro ni provoquen algún prejuicio social. Por lo tanto, al declarar o reconocer las potestades libertarias del hombre, dentro de las limitaciones necesarias, es decir, al consagrarse por la norma jurídica un ámbito mínimo de acción en favor del gobernado, la Constitución no hace sino adecuarse a las exigencias de la personalidad humana, tutelando ésta.

La adopción constitucionalista de las "Garantías Sociales" ha significado en el desarrollo del Derecho, una etapa inicial en el propósito de adecuar los ordenamientos positivos

fundamentales a la naturaleza humana, a efecto de preservar -- una esfera mínima en que el hombre como tal y como gobernado, -- es decir, como miembro de una comunidad organizada en Estado y dirigida autoritariamente, puede desembolberse su propia personalidad y conseguir sus fines vitales.

Nuestra Carta Magna, al consignar los derechos sociales del hombre social, es decir los derechos del hombre vinculado colectivamente y de los grupos débiles. Los Derechos Sociales protegen a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder, y -- tienen por objeto liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria, La supresión de la explotación, del -- hombre por el hombre, se inició con el ejercicio de los Derechos Sociales y es el triunfo de la justicia social.

Los Derechos Sociales son derechos mínimos que asegura el Estado al factor trabajo en sus relaciones con el capital y es una lucha de clases y de obreros para obtener del Estado el reconocimiento de un mínimo de derechos para la protección de sus intereses frente a los empresarios, y son derechos que la Constitución reconoce para garantizar la convivencia humana o sea la convivencia social.

En esta tesis demostraremos que el Derecho del Trabajo -- que brota de nuestra Constitución es un mínimo de Derechos Sociales.

CAPITULO I

C A P I T U L O I

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.-Grecia.
- 2.-Roma.
- 3.-Edad Media.
- 4.-El Renacimiento y la Revolución Francesa.
- 5.-Inglaterra y los Movimientos Cartistas.
- 6.-El Código Civil Napoleónico.
- 7.-Alemania.

C A P I T U L O I

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En la antigüedad el trabajo estuvo en su mayor parte a cargo - de esclavos que con sus industrias atendían todas las necesidades - de la familia, suministrando la mano de obra en talleres familiares ocupándose también del servicio doméstico y trabajos del campo, sin derecho a percibir retribución alguna por su trabajo.

Los esclavos no estaban sometidos al régimen de las personas, - sino al de las cosas, es decir, que los amos tenían derechos de vida o muerte pudiendo destruirlos, enajenarlos, prestarlos o emplear los a servicios de terceros percibiendo para sí los salarios correspondientes. Existieron también trabajadores libres, artesanos, labradores, constructores, médicos, etc., pero estos trabajadores eran generalmente despreciados y no se les reconocían derechos políticos.

Los países que reflejan mayores puntos de interés en sus antecedentes laborales son Grecia y Roma.

1.-GRECIA.

En Grecia la estructura de la población fué idéntica la de todos los pueblos de la antigüedad, la esclavitud emanó en ellos una división profunda, el hombre libre, ya fuera pobre o rico, tenía la libre disposición de su persona y de sus bienes frente a él, el esclavo, un bien patrimonial de cuya vida disponía el propietario, -- eran una cosa como cualquier mercancía.

Entre los hombres libres habían clases sociales determinadas -- por sus diferentes ocupaciones.

Los artesanos griegos se agruparon y constituyeron asociaciones de oficio, (La práctica de un oficio era vista por los hombres libres con desprecio, sin embargo, los artesanos eran abundantes), -- bien para actuar en la política o fines de ayuda mutua pero nunca -- se preocuparon estas asociaciones de los problemas de trabajo de --

sus agremiados ni de las personas que tenían a su servicio y que - por regla general eran esclavos.

Hubo en Grecia algunas reveliones de esclavos pero de poca importancia y no hubo leyes de trabajo.

2.-ROMA.

La ciudad de Roma es una ciudad diferente a las antiguas, --- pues es de las capitales más potentes en su Economía Nacional.

En ellas se suceden los fenómenos humanos más importantes de la historia: la fusión de patricios y plebeyos, primero, después - romanos y extranjeros y por último la de hombres libres y esclavos.

Existía también la Institución de la Esclavitud, pero aquí si lucharon por su liberación llegando a tener caracteres dramáticos, al grado de poner en peligro la estabilidad del Estado Romano.

Los oficios en Roma, cobran una importancia singular, se formaron colegios, asociaciones de artesanoa de un mismo oficio, con fines mutualistas y religiosos.

Los colegios de astesanos de Roma (Collegia Epificum) han sido presentados como un antecedente de las corporaciones medioeva-- les, estas organizaciones tienen su origen en la reorganización de la ciudad emprendida por Servio Tulio confirmando los privilegios- que algunos colegios disfrutaban. Con la desaparición del Imperio- disminuyó notablemente el número de esclavos y esto originó una necesidad creciente del trabajo de los hombres libres.

Roma no ofrece una legislación de conjunto sobre la organiza- ción del trabajo libre, pero experimentó el problema del trabajo y se ocupó de la regulación jurídica de la prestación de servicios, - y a ellos debemos la distinción entre la Locatio Conductio Operis, Contrato de Obra, y la Locatio Conductio Operarum, Contrato de Ser- vicio.

3.-EDAD MEDIA.

En la Edad Media, adquiere preponderancia el trabajo libre que se organiza en corporaciones de oficios; la corporación es una entidad organizada por la Ley para servir a un fin que se considera de interés público, estaba formado por grupos de productores (el productor era el comerciante de lo que producía) o sea una asociación de productores de una rama, organizada por la Ley para regular la producción y el consumo de de los artículos que manufacturaban; pero jamás fueron considerados como miembros de las asociaciones de maestros o de los patronos, ni los aprendices, ni los compañeros, ni los jefes del taller. La corporación no fué en ningún caso una agrupación de tipo mixto; si en registros figuraban los trabajadores de aquel régimen, era porque podían llegar a ser maestros y también porque en la corporación gobernaba como entidad de interés público la mano de obra.

Durante este periodo subsiste la esclavitud que tiende a ser reemplazada por otro tipo de trabajador, el siervo. Los siervos como los esclavos estaban obligados a prestar servicios gratuitos a los señores feudales y pertenecían a estos como parte de la tierra o explotación rural a que estaban afectados, con la que podían ser transferidos pero gozaban de ciertas libertades y derechos civiles, como los de contratar, casarse, adquirir bienes etc., su situación era intermedia entre la del esclavo y la del trabajador libre. Al ser reemplazados los talleres familiares por los talleres de trabajadores libres, talleres que pertenecían a un maestro del oficio que trabajaba por cuenta propia ayudado generalmente por oficiales asalariados, llamados compañeros y por aprendices, surge la pequeña industria.

Para llegar a oficial o compañero era necesario seguir un curso de aprendizaje en el taller de un maestro, cuya duración variaba según el oficio y según la reglamentación de las respectivas corporaciones, este aprendizaje podía ser con o sin salario, y en algunos casos era el aprendiz quien pagaba al maestro; por lo general -

el aprendiz vivía en casa del maestro quien corría con su mantenimiento, educación y demás cuidados.

Terminando el aprendizaje, el maestro le otorgaba un certificado de compañero que lo habilitaba para ejercer el oficio.

En los primeros tiempos existió amplia libertad de trabajo pudiendo llegar a ser maestros y a trabajar o instalar su propio taller pero el régimen corporativo creó muchas trabas a la libertad de trabajar, exigiendo cursos de aprendizaje hasta de ocho años, exámenes rigurosos, ejecución de verdaderas obras de arte para la obtención de la carta de maestría, pago de elevados derechos, prohibición de trabajar a los no inscritos o afiliados, estableciendo un verdadero monopolio.

Los salarios eran bajos pero las condiciones de trabajo eran tolerables, no se practicaba el trabajo nocturno por falta de luz ni se empleaba la mano de obra de mujeres ni de menores, salvo aprendices.

La pequeña industria que sólo estudia las necesidades locales no requería de largas jornadas de trabajo.

El aprendizaje y la artesanía adquirieron durante esta época su máximo perfeccionamiento.

Las trabas y limitaciones a la libertad de trabajo, impuestas por las corporaciones, da lugar a que se disuelban muchas de ellas y obliga a los trabajadores a formar sus propias asociaciones para luchar contra los privilegios patronales y procurar mejores salarios, comenzando así la impopularidad y decadencia del régimen corporativo. Los hombres de ese tiempo con ideas liberales no podían tolerar el monopolio del trabajo y además la burguesía necesitaba de manos libres para triunfar en su lucha con la nobleza.

4.-EL RENACIMIENTO Y LA REVOLUCION FRANCESA.

Desde el Renacimiento se venían formando las tendencias individualista y liberal, cuyo triunfo se obtuvo en la Revolución Francesa.

En 1776, Luis XVI de Francia por medio de su ministro Turgot,

Suprime por un edicto las corporaciones, expresando que: "Dios, -- dando al hombre necesidades e imponiéndole, por tanto, de una necesidad de trabajo, ha hecho también del derecho del trabajo una propiedad del hombre y esta propiedad es la primera, la más sagrada, - la más imprescriptible de todas" y en consecuencia deja a todas en libertad de ejercer libremente su oficio, profesión, arte o negocio.

Posteriormente se reorganizaron las corporaciones para su golpe de muerte y su eneficacia como monopolio de trabajo se los dio la Revolución Francesa que consagró los principios de igualdad y - libertad, son la Ley de nombre Le Chappelier del 17 de marzo de -- 1791, que su artículo séptimo decía: "A partir del primero de a--- bril todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, ar te u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveer se de un permiso a pagar los impuestos de acuerdo con las tarifas- siguientes y a conformarse a los reglamentos de policía que exis-- ten o se expidan en el futuro."

El maestro Mario de la Cueva dice que es un error creer que dicha Ley es la que destruyó el régimen corporativo siendo así que éste estaba ya liquidado y que la Ley prohibió la reorganización de las corporaciones y la formación de nuevas asociaciones, cualquiera que fuera la fama que se los diera.

Con el establecimiento del sistema individualista y liberal - cambió la estructura de los pueblos; la nobleza perdió sus privilegios y se obtuvo la liberación teórica de los pueblos y de los cam pesinos con lo que dejó de tener la nobleza el apoyo principal de su poder; se destruyeron las trabas a la libertad de trabajo y que daron abiertas las puertas a las nuevas formas económicas.

Son varios los factores que determinan el individualismo y el liberalismo, entre ellos encontramos a la Escuela del Derecho Natu ral, La Reforma, Rousseau y La Teoría del Contrato Social, así como las doctrinas económicas de los Fisiócratas; Adam Smith toma de

los Fisiócratas sus ideas, además que con un sentido más práctico que ellos, pues encuentra justificación para todo aquellos que parezca útil y conveniente aunque se oponga el orden natural; del Derecho Natural, acepta la libertad e igualdad del hombre y llega a las siguientes concepciones que son el resumen de la escuela Liberal-Individualista.

a).-El interés individual es el elemento primario de la sociedad.

b).-Los hombres poseen idénticos derechos, en un plano de igualdad.

c).-El mundo está regido por una mano benéfica y primordial.

d).-La intervención del gobierno en la Industria y el Comercio debe reducirse a la mínima expresión.

Con la difusión de estas ideas liberales, un nuevo orden social vino a establecerse en el mundo, en el cual el hombre se presentó, sin más limitación, que la de no impedir a los demás una idéntica libertad.

Conforme a las doctrinas económicas liberalistas imperantes - en esa época, el trabajo humano fué considerado como una mercancía sujeta a la ley de la oferta y la demanda. La gran industria atrajo a los trabajadores del campo y la falta de reglamentación hizo posible el trabajo de mujeres y niños, sin limitación, en las fábricas haciéndose una competencia ruinosa.

Por otra parte el maquinismo redujo considerablemente el empleo de mano de obra, creando la desocupación. Esta situación fue aprovechada por los capitalistas para imponer la libertad de las condiciones de trabajo, a las que los obreros debían someterse a - premiados por la impertergible necesidad de ganar el sustento diario. Así llegaron a implantarse jornadas agotadoras y salarios insuficientes, creando un malestar general que obligó a los trabajadores a buscar en la agremiación un medio de defensa contra la explotación capitalista.

Surgen entonces nuevas doctrinas sociales que buscan la solución a estos problemas y que dan lugar al intervencionismo del Estado y la moderna legislación del trabajo.

5.-INGLATERRA Y LOS MOVIMIENTOS CARTISTAS.

En 1824 el Parlamento de Inglaterra, reconoce como un derecho de los trabajadores la libertad legal de asociación, pero ésta no proporcionaba todos los elementos necesarios a efecto de obtener el máximo de prestaciones.

En 1839 y 1842, hubo dos movimientos en Inglaterra llamados "Cartistas" el primero tuvo por objeto reclamar al Estado mediante una carta dirigida al Parlamento con cerca de 300,000 firmas, una serie de ventajas de carácter político. A la postre, se conformaron con sólo obtener algunos beneficios políticos, los directores del movimiento se olvidaron de su pretensión original que era el beneficio social. En 1842, fue el segundo movimiento cartista, elevando una segunda petición al Parlamento con un programa no sólo político social, tuvo como objeto establecer una huelga que había de durar un mes para presionar al gobierno Inglés y obtener conquistas para el trabajador, se le llamó el mes Santo y no lograron lo que se había propuesto, por la falta de preparación de sus dirigentes.

6.-EL CODIGO CIVIL NAPOLEONICO.

En Francia después de la Revolución y el advenimiento de Napoleón, el Código Civil trató de reglamentar todo lo relativo a la prestación de servicio, asimilándola a un contrato de arrendamiento.

Se establece la libertad de trabajo, se tenía amplia libertad para contratar, pero ocurrió que el patrón que tenía la fuerza económica imponía sus condiciones al trabajador y éste no podía manifestar libremente su voluntad, simplemente celebraba un contrato de adhesión.

Al consagrarse la libertad de trabajo apareció el salario; -- apogeo de la libertad industrial con todas sus desastrosas consecuencias y el desarrollo intenso de la lucha de clases. Carlos --- Marx, el guía de la clase obrera, la estimula y alienta señalándole el camino a seguir escribe en unión de Engels en el año de 1848. El manifiesto Comunista, que consigna la divisa del proletariado -- "Trabajadores del Mundo Unidos", y su doctrina económica, expuesta en sus grandes Obras, formaron la Conciencia materialista del proletariado.

Después de la restauración de los Borbones en la Monarquía-- son los dos grandes movimientos huelguistas en Francia, por los -- trabajadores de la seda, en Lyon en 1831 y 1874.

En 1848, aparece el Manifiesto Comunista, que es uno de los -- documentos más importantes de la Historia del Movimiento Social, -- dándose cuenta los trabajadores que la única forma en que podían -- liberarse era con la actividad de ellos mismos.

Estalla la Revolución en febrero del mismo año, siendo los -- trabajadores los que la hacen; se restablece la República, pugnando por la Legislación Liberal, que contendría los siguientes puntos esenciales.

a).--Reconocimiento del derecho al trabajo.

b).--Organización del trabajo y creación de un ministro para -- realizar esos fines, viéndose el Gobierno Francés obligado a reconocer el derecho de trabajar y abriendo los talleres nacionales.

Se dictaron diversos decretos de gran trascendencia, entre ellos la jornada de diez y once horas.

Estas conquistas fueron suprimidas cuando es electo Luis Bona parte, Presidente de Francia en diciembre del mismo año.

Es hasta 1884 y 1886 cuando en Francia se reconoce el derecho de asociarse profesionalmente y los Sindicatos logran contratos -- colectivos de trabajo.

7.-ALEMANIA.

En Alemania, que es un país con gran adelanto industrial a partir de la segunda mitad del siglo XIX, es uno de los países que despertó tardíamente en materia de legislación laboral.

Estaba dividida en diversos Estados que eran Autónomos, no estaban sujetos entre sí, nadamás por el concepto de nacionalidad.

En 1876, se unifican los Estados Alemanes debiéndose a Bismark el nacimiento del Imperio Alemán.

Alemania, es posteriormente, uno de los países mejor orientados y educados en materia de trabajo, compitió con Francia e Inglaterra en materia industrial, pero al mismo tiempo se incrementa la industria, por un intervencionismo de Estado; se implican ideas -- las de Socialismo y Capitalismo.

Las ideas socialistas tuvieron tal fuerza que en sus principios los trabajadores formaron grandes grupos. En 1878 Bismark, alistó una ley antisocialista prohibiendo las asociaciones profesionales.

En 1871 ofrece a todo el pueblo alemán dictar medidas protectoras para los trabajadores, así como diversas leyes sobre el Seguro Social sobre enfermedades, en 1884, sobre accidentes e invalidez y en 1911 se recopilan todas las leyes por orden del Kaiser Guillermo I porque el Estado Alemán debía garantizar las actividades de los obreros.

El 11 de agosto de 1919 nace la Constitución de Wimar, que -- sirve de espejo a todas las Constituciones (menos a la de México, -- elaborada 30 meses antes) y fija la intervención del Estado en la Producción y no sólo viene a proteger las relaciones entre los trabajadores y los patrones; y así aunque en Alemania el Estado es todo, el individuo goza de algunas garantías.

Es innegable que el desenvolvimiento del Derecho Laboral se debió en gran parte a la intervención del poder público en favor de-

los obreros mediante actos de Policía Administrativa que sometieron a determinados límites la actividad industrial y también a los convenios y acuerdos formalizados entre laborantes y empresarios - para regular, colectivamente, las condiciones del Trabajo mejoramiento de salario, disminución de la jornada, supresión de tiendas de raya, etc.

El trabajo humano después de ser mercancía, materia de arrendamiento, pero su reglamentación legal se incorpora, en la trama de los Códigos Civiles, como un contrato modelado clásicamente. Y en virtud de lucha de clases, motor principal en la génesis y desarrollo del derecho de trabajo, se obtiene la Independencia de la contratación laboral como figura jurídica y el contrato civil de empleo es transformado en contrato de trabajo.

Una incipiente evolución en el Derecho, quebró los principios clásicos como Autonomía de la Voluntad Contractual, la Responsabilidad y la Propiedad, con la introducción de nuevas normas esencialmente sociales, resultado de las pugnas entre grandes masas laborantes y los capitalistas, en torno del trabajo y de la tierra y en consecuencia, los Estados dictan leyes sobre trabajo y seguridad social con fundamentos económicos, pero respetando también la personalidad humana al inflir de principios éticos y filosóficos.

En la evolución del Derecho del Trabajo han contribuido factores morales, políticos económicos y religiosos, justamente con la acción social de los Sindicatos, rectificaciones a la economía clásica, influencia preminente de la doctrina Marxista y aportaciones cristiano-protestantes y católicas. La Encíclica de León XIII, Rerum Nevarum, sobre protección a los obreros y de Pío XI, Quadragésimo anno, ratificación de aquella y restauración del orden social, el Código Social de Malinas y del Cardenal Meevier y también influyeron las vigorosas expresiones literarias de Tolstoi, Ruskin y Carlyle.

La codificación sistemática de las leyes obreras, es contemplada en Europa y América, a principios del presente Siglo, este movimiento legislativo ha progresado en todos los países del mundo, inclusive en Inglaterra y los Estados Unidos de América, donde los cuerpos legales y uniformes son repudiados formalmente, se reglamentan algunas materias y se sugiere la expedición del Código de Trabajo.

Los Códigos de Trabajos en las mayorías de los países se revelan proteccionistas del trabajador, reglamentan la jornada de trabajo, el salario, el contrato de trabajo individual y colectivo, instituyen tribunales industriales y en abundante literatura laboral se desenvuelven estas Instituciones maravillosamente.

En el orden internacional, el trabajo ha sido objeto de reglamentación en Congresos y Tratados.

Como fin de la Guerra Mundial, de 1914-1918, se formó en Versalles el Tratado de Paz correspondiente; en la parte XIII se dedica un capítulo especial al trabajo y se crea la Oficina Internacional de Trabajo, cuyas gestiones son benéficas para todos los obreros del mundo.

CAPITULO II

C A P I T U L O I I

1.-El Derecho del trabajo en México.

- a).-Periodo Azteca o Precortesiano o Precolonial.
- b).-Periodo Colonial.
- c).-Periodo Independiente.
- d).-Periodo Contemporáneo.

2.-El Derecho del Trabajo como Expresión Histórica del Derecho Social.

3.-Importancia Histórica.

CAPITULO II

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

El desarrollo y los progresos del Derecho del Trabajo en México, han sido determinados también, por la presión histórica de conflictos sociales. Aunque se reconozcan y admitan disposiciones jurídicas tendientes a regular las relaciones entre trabajadores y patrones desde los tiempos de la Colonia hasta la etapa de la Constitución de 1917, donde por primera vez una Constitución en el Mundo, crea en su estructura, un nuevo molde jurídico, al incluir el capítulo sobre trabajo y previsión social, imprimiendo con ello nuevas concepciones del Derecho Constitucional Tradicional; aquellas disposiciones carecían de verdadera eficacia, por no existir la fuerza social necesaria de las masas laborantes mexicanas, que les permitían sostener cualquier posición favorable a sus intereses de clase, como sucede en la época actual. Estas circunstancias, hay que reconocer que han sido paralelas a la evolución económica, política y social de México. Es imposible comparar al México capitalista de este siglo, con el México posterior a la Independencia de España; de ahí que los avances del Derecho del Trabajo Mexicano, en el fondo son iguales a los demás países del mundo, a base de luchas y conflictos sociales.

1.-EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

El maestro J. Jesús Castorena ha dividido el desarrollo de México en materia de trabajo en cuatro épocas o periodos:

- a).-Periodo Azteca o Precortesiano o Precolonial.
- b).-Periodo Colonial.
- c).-Periodo Independiente.
- d).-Periodo Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857)

a)PERIODO AZTECA.

A la llegada de los españoles a México, el territorio estaba-

ocupado por los mexicas, tecpanecás y acolhuas, que formaban la triple alianza.

Establecidos los aztecas en Tenochtitlan, como conquistadores sus clanes de características belicosas se aglutinaron en un Estado político en base al principio de la división del trabajo, de la prestación del servicio personal y de la obligatoriedad del cultivo de la tierra en beneficio de la comunidad.

En un principio, para los aztecas, la propiedad era comunal, pero del grupo de la tribu y no de la colectividad total expresada en el Estado de la Nación.

Desconocían en un principio la forma del dominio privado, en el transcurso del tiempo se afianzan sus instituciones y se sedimentan sus clanes, lográndose las primeras expresiones de parcelamiento conducente al dominio particular o individual.

El pueblo azteca estaba dividido en cuanto a su organización política en dos grandes clases: Poseedores y No poseedores. Los poseedores eran los guerreros, los sacerdotes y los comerciantes. Los no poseedores estaban divididos en: tamemes dedicados a la carga los sujetos de servidumbre dedicados a las labores de campo y los esclavos prisioneros de guerra dedicados al trabajo manual.

Los esclavos aztecas no pueden considerarse igual a los esclavos de la época de los romanos, puesto que no estaban sujetos a una "capitis di minutio maxima", sino mínima pues pedían contraer matrimonio, podían tener algunos bienes, contaban con sistemas más fáciles para obtener su libertad, ya que bastaba con introducirse en el Palacio Real para ser libre, o escapar a la custodia del amo.

El Derecho del Trabajo no tuvo lugar pues no existió el trabajo subordinado en el sentido actual.

b).-PERIODO COLONIAL.

A la llegada de los españoles, trataron de las tierras de los habitantes de las mismas y cuando se tuvo la idea de repartirlas con el sistema de la Encomienda se consideraban a los

Indígenas como partes que formaban parte del reparto.

El Indígena no era apto para los trabajos pesados, por la misma razón tuvieron los españoles que importar raza negra para el efecto de realizar los trabajos más duros. Los españoles trataron de implantar los ordenamientos jurídicos de la Península y no se preocuparon por crear otros más acordes con la realidad social de la Nueva España, de aquel tiempo. Se dictaron las Leyes de Indios y aunque no tuvieron una observación práctica, sino un antecedente inmediato en materia laboral.

En ellas se encuentran disposiciones en materia del trabajo que hicieron elevar el nivel de los indios; se establecía que la edad mínima que debían tener para trabajar era de doce años y excepcionalmente de ocho, se señalan días de descanso semanal y obligatorio, tendientes a conmemorar determinadas fechas religiosas. El descanso semanal era con el propósito de que asistieran a la Iglesia para obtener educación religiosa.

Contiene además, que el salario debía ser pagado en efectivos es decir se suprimen las tiendas de raya.

El trabajo estaba sujeto a dos regímenes distintos, según se tratara del trabajo de la ciudad y de la mano de obra indígena.

En la ciudad el trabajo estaba regulado por regla general por sistema de cooperación, o sea que España se trasladó a México la misma forma de artesanía en la producción que prevalecía en Europa con las mismas regulaciones, salvo algunas excepciones señaladas por el Maestro Castorena.

1.-Los estatutos cooperativos no eran extensivos a la masa indígena, por lo mismo los indígenas no estaban obligados a entrar a las cooperaciones, podían practicar el oficio o trabajo que quisieran. Los únicos que podían establecer Escuelas de Enseñanza, eran los españoles, pues a los indígenas se les prohibió la práctica de su oficio.

2.-El no estar dentro de la cooperativa, no les impedía trafi

car libremente con lo que producían.

3.-Las corporaciones tenían unas ordenanzas que formaban parte de un cuerpo legislativo que tenían el nombre de Ordenanzas de la Ciudad de México. La mano de obra indígena era explotada por -- los conquistadores a su máximo, al grado de que tuvieron los reyes que intervenir para proteger a los indígenas y librarlos de la des medida ambición de los conquistadores; es por ello que se elaboraron las leyes ya citadas de indios, con el propósito de tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación.

Se estableció la Encomienda que era una forma de trabajos forzados y era una concesión que otorgaban los reyes, pero lo cual no estaba dentro del comercio y podía ser declarado vacante.

El trabajo forzado de los esclavos y de los siervos fue una -- realidad dentro de la Colonia. El esclavo y el siervo fueron consi derados como cosas susceptibles de posesión y dominio, y de los -- que se podía disponer libremente por el dueño.

c).-PERIODO DE LA INDEPENDENCIA.

El movimiento de Independencia fue de origen político y posteriormente económico, pero no tuvo nada de jurídico y se continua ron aplicando las normas que regían en la época Colonial. Don Miguel Hidalgo dictó un Decreto el 6 de diciembre de 1812 en la ciudad de Guadalajara en el que se abolía la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios y las bases constitu cionales relativos al trabajo y al reparto de tierras presentados por Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingán.

El movimiento de Independencia no degoró a las corporaciones, aunque entraron en desuso algunas ordenanzas, lo mismo se sucedió -- con las leyes de Indios.

La Constitución de 1857 con tendencia liberal e individualista, trató indudablemente de incluir dentro de ella esos falsos --- principios liberales como la libertad de trabajo y el falso princi pio liberal nacido en la Revolución Francesa, que no tiene ningún-

resultado en favor de los trabajadores.

d).-PERIODO CONTEMPORANEO.

El Constituyente de 1857 no logró desvirtuar la idea que existía de que el Contrato de Trabajo era un contrato de arrendamiento al igual que el Código Francés; pero que en este constituyente estuvo a tiempo de nacer el Derecho del Trabajo.

Al ponerse a discusión el artículo 4o. del proyecto de Constitución, relativa a la libertad de Industria y de Trabajo, suscitó Vallarta el debate, en un brillante discurso puso de manifiesto -- los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento expuso los --- principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un Derecho de Trabajo confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo. Vallarta confundió lamentablemente los dos aspectos del intervencionismo de Estado y esto hizo que el Constituyente se desviara -- del punto a discusión y botara en contra del Derecho del Trabajo.-- Los textos originales de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución de 1857 decía así:

Artículo 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión - industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se podrá impedir si - no por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, u ofenda a la sociedad.

Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida u el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco -- puede autorizar convenios en que el hombre capte su protección o - su destierro.

Este artículo se reformó el 25 de septiembre de 1873, quedando como sigue:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, la ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

El error de Vallarta estuvo en sostener que un plausible intervencionismo de Estado en la actividad de los particulares significarían un ataque a las libertades individuales repugnando que el remedio de los males de que adolecía la clase trabajadora fuera precisamente una completa abstención de parte del Estado en tener o tomar ingerencia en la vida privada.

Las Leyes de Reforma.-Estas leyes de desarmotización de los bienes de la Iglesia dan la oportunidad aparente de que todos tuvieran determinados beneficios .

Legislación del Imperio.-El emperador Maximiliano dictó algunos ordenamientos tendientes a proteger a los trabajadores; bajo el Imperio nace el primer Departamento de Trabajo, al crearse la junta protectora de las clases menesterosas el 10 de abril de 1865 creyéndose que se trataba de una institución de beneficencia, pero en realidad era una junta que recibía las quejas de las clases menesterosas.

Se creo la ley sobre trabajadores, se plantea y proyecta la prohibición para el uso de fosforo blanco en fabricación de cerillos.

El estatuto del Imperio consignó la libertad de trabajo. la ley para la protección de las clases menesterosas e impuso la jun-

ta que creo la facultad de proponer reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirle. La ley sobre trabajadores del 10. de noviembre de 1865, comienza por declarar la libertad de trabajo y la libertad de comercio en los centros de trabajo; reguló la jornada de trabajo y fijó una duración desde la salida hasta la puesta del sol con dos horas de descanso para comer, otorgó los descansos de los domingos y los días feriados; obligó al pago de salario en moneda, sólo permitió descontar la quinta parte de salario para el pago de las deudas pendientes del trabajador; las deudas eran personales del trabajador y no trascendían a la familia; obligó al patrón a proporcionar al, peón del campo, agua y útiles de labranza; cuando en la finca hubiera más de veinte familias de trabajadores. Su dueño tenía la obligación de fundar una escuela para enseñar a leer y a escribir a los niños; la jornada de los menores de doce años era de medio día y consignó una multa de \$10.00 a \$20.00 por cada infracción que se cometiese a la ley.

El Código Civil de 70 estableció que el Contrato de Trabajo no era un contrato de arrendamiento el cual sólo se refiere a cosas que son susceptibles de apropiación.

Por esta consideración la legislación civil de 70 excluyó al contrato de arrendamiento, estimando que, siendo solamente las cosas que son susceptibles de apropiación objeto de un contrato de arrendamiento el trabajo del hombre no puede constituir ese objeto, ya que tiene esa posibilidad. El Código decía que el Contrato de Trabajo, no era meramente patrimonial, sino que establece relaciones personales entre patrón y trabajador de respeto y sumisión.

El Código Civil de 70 colocó al trabajador y al patrón en la misma situación de igualdad, a diferencia de la legislación francesa, que establecía una serie de prerrogativas y privilegios en favor de los empresarios. No obstante que el trabajador como el patrón se encontraban en condiciones de igualdad ante la ley, no

por ello se mejoró la situación del obrero, quien se encontraba a merced del empresario. La justicia civil se cerraba a los trabajadores, pues la necesidad de la intervención de un abogado y lo costoso del pleito, hacía casi imposible que el trabajador obtuviera lo que reclamaba en contra del patrón.

Después del Código del 70 poco se hizo en favor del obrero. -- El Código Civil de 1884 reprodujo los mismos principios legales -- que la legislación anterior y no muestra ningún adelanto.

Durante el régimen Porfirista, las pocas ventajas que pudieran obtener los trabajadores, desaparecen debido a las autoridades vendidas en favor del patrón y así vemos que en los albores del siglo, mediante las huelgas los trabajadores tratan de evitar tales injusticias; de los movimientos huelguistas más importantes de esa época fueron los de Cananea, Nogales, Santa Rosa y Río Blanco; son manifestaciones contra el régimen opresor.

Concomitantemente con estos movimientos, los programas de los partidos políticos, primero; y luego los planes revolucionarios reclamaron una legislación de trabajo.

El programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón, publicado el 10. de julio de 1906, contiene trece pro-- porciones concretas para integrar una legislación del trabajo.

El partido antirreleccionista se declara por el mismo principio. Al sobrevenir el movimiento armado de 1910 los jefes revolucionarios determinaron por regla general, en cada plaza que tomaban las condiciones de trabajo que juzgaba convenientes.

En esta revolución Constitucionalista donde nace El Derecho -- del Trabajo, son antecedentes sobre riesgos profesionales y leyes y disposiciones dictadas dentro el régimen, por varios gobernadores se integró la legislación laboral.

Estas leyes se inician por los años de 1904 y 1906 para tra-- tar de modificar la ley sobre riesgos profesionales dictada en -- 1899, cuya teoría en Francia se basaba en un concierto de estrecha-

culpa; las iniciativas corresponden al Gobernador del Estado de Mé-
xico, José Vicente Villada y el de Nuevo León, General Bernardo Re-
yez.

Hubo una discrepancia en cuanto a la prioridad de estas leyes,
pero después se puso en claro que la ley de Villada se votó el 30-
de abril de 1904, o sea dos años antes de la de Bernardo Reyes.

Esta ley de Villada hizo responsables a los patrones por los
accidentes de trabajo, estipulando sin embargo, una indemnización -
muy reducida. Establecía además, una prevención a favor del traba-
jador, en sentido de que los accidentes ocurridos a aquel en el de-
sempeño de su trabajo, se entendían imputables al patrón en tanto-
que no se comprobara lo contrario.

Las disposiciones de esta ley son imperativas y no podrán ser
renunciadas por los trabajadores, quedan unicamente excluidos de -
sus beneficios los obreros que lejos de observar una conducta hon-
rada y digna se entregaron a la embriaguez y no cumplieron exacta-
mente sus deberes.

La Ley de Bernardo Reyes.- Después de Villada Bernardo Reyes
expidió la ley sobre accidentes de trabajo, en el Estado de Nuevo-
León; fué la ley más completa y perfecta del mundo. Habiendo sido
adoptada por casi todos los Estados de la República y estuvo vigen-
te hasta 1931, fecha en que fue derogada por la Ley Federal del --
Trabajo.

La ley de Bernardo Reyes se inspiró en la legislación France-
sa y la aventaja en algunos puntos.

Esta Ley concordaba con la de Villada en ciertos aspectos al-
imponer al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por --
los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto dejaba a
cargo del mismo patrón la prueba de la excluyente de responsabili-
dad, sin embargo, la segunda exculpante negligencia inexcusable --
culpa grave del obrero, fue la válvula de escape de los empresarios

quien habrían de esforzarse para demostrarla y desvirtuó, en buena medida la teoría del riesgo profesional.

Bernardo Reyes no definió lo que era el accidente de trabajo, pero en su ley hizo la distinción entre accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, diciendo que las primeras son violentas y las segundas permanentes, requieren un lapso más o menos prolongado para su gestación y desarrollo. En atención a estas diferencias que la ley de Reyes estableció entre enfermedades y accidentes de trabajo, sus disposiciones se concretaron a los accidentes y se aplicaba sólo al trabajo industrial tenía artículo expreso que señalaba las industrias en que tenía aplicación (tercero) más no era una enunciación limitativa, tanto porque las nueve primeras fracciones eran tan amplias que, prácticamente podían considerarse incluidas todas las empresas, cuando porque la fracción décima hablaba de cualesquiera otras industrias similares.

Las indemnizaciones fijadas en ella eran superiores a las que establecía la ley de Villada y aún a la actual Ley Federal del Trabajo.

Después de estos dos intentos de legislación obrera, nada se hace durante el régimen Porfirista, las normas de Derecho Civil se mantienen aplicables al trabajo.

En la época de Madero, la legislatura trató de dictar una ley del trabajo pero no lo logró.

Son los Estados los que principian a legislar en esta materia correspondiendo al estado de Jalisco iniciarla, ya que lo hizo dos meses antes que la de Veracruz aunque no hayan adquirido la importancia que tuvieron las leyes de Veracruz, tanto porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia, cuanto porque las leyes de Jalisco no consideraron ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo de trabajo.

Principian las leyes de Jalisco con el decreto del 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diegues, al que siguen los decretos-

más importantes de 7 de octubre del mismo año y 20 de diciembre de 1915 de Manuel Aguirre Berlanga, a quien debe más la primera ley del Trabajo de la República Mexicana.

La Ley de Manuel M. Diéguez.- La Ley General Diéguez es limitada pues unicamente consigna el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

Ley de Trabajo de Aguirre Berlanga.- Esta ley es del 7 de octubre de 1914, y fue sustituida por la del 28 de diciembre de 1915 - reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de prevención social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En la mayoría, por no decir en casi todos sus artículos empleó el término "Obrero", lo que limitaba necesariamente su campo de aplicación.

Esta Ley contenía:

a).- Concepto de trabajador (no quedando dentro de dicho concepto los empleados de comercio, entre otros, por lo tanto no los amparaba la ley.)

b).- Jornada máxima que era de nueve horas, y no podía ser -- continua dedicándose dos horas de descanso.

c).- Media jornada a destajo, en la cual, la retribución sería tal, que produjera, cuando menos en nueve horas de labor, el salario mínimo y que no podía realizarse un trabajo de mayor duración a no ser que se aumentara proporcionalmente el salario.

d).- Salario mínimo, y salario mínimo en el campo.

e).- Protección a los menores de edad, prohibiendo el trabajo a los menores de nueve años, los mayores de nueve y menores de doce podían realizarlo de acuerdo con su desarrollo físico, pero --- siempre que pudieren concurrir a la escuela, a los mayores de doce y menores de diez y seis se les fija un salario especial.

f).- Protección al salario.

g).- Protección a la familia del trabajador.

- h).- Servicios Sociales.
- i).- Riesgos Profesionales.
- j).- Seguro Social.
- k).- Juntas de Conciliación y Arbitraje, que señalaban el procedimiento, juicio verbal consistente en una sola audiencia, en la que se recibía la demanda y su contestación, las pruebas los alegatos, la resolución dictada por mayoría de votos y no admitía recurso alguno.

Las leyes del Estado de Veracruz.- En el mismo año de 1914, se inició en Veracruz un intenso movimiento de reforma, que culminó en uno de los primeros y más importantes brotes del Derecho Mexicano del Trabajo.

El 4 de octubre de 1914, el gobernador del estado, Coronel Manuel Pérez Romero, establece el descanso semanal en todo el estado y la ley del trabajo fue promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre del mismo año estableciéndose en ella la jornada máxima de nueve horas y salario mínimo de un peso.

En la misma ley se dictó una disposición en virtud de la cual se declaraban extinguidas todas las deudas que tuvieran los trabajadores con los patrones, habiendo sido los campesinos los que trabajaron más beneficiados con ello, además contiene un capítulo sobre previsión social, en el que se obliga, a los patrones a suministrar a sus obreros por los accidentes de trabajo, el trabajador tenía derecho a reclamar la totalidad de sus salario durante toda la vida. Se obligó a los empresarios a sostener escuelas en beneficio de los trabajadores. La justicia obrera se separó de la civil conociendo de las demandas de los trabajadores contra sus patronos, las juntas de administración civil, como se llamaban los tribunales encargados de administrarles justicia.

La ley de Cándido Aguilar estuvo en vigor hasta el año de 1917.

El seis de octubre de 1915, Agustín Millán gobernador provi-

cional de Veracruz promulgaba la primera ley del Estado sobre Asociaciones Profesionales; esta ley reconoce las asociaciones profesionales, debido a las profesiones que ejercen los trabajadores de Veracruz, en donde ya se habían fundado los sindicatos gremiales, -- siendo dicha entidad el primer estado en donde comensaron a realizarse prácticamente las conquistas obreras, que posteriormente tuvieron eco en Yucatán, en donde se establece el derecho más completo sobre el trabajo, anterior a la Constitución de 1917.

No se tenía un concepto claro de lo que era la Asociación Profesional pues reproducía la definición que daba el derecho civil, pero si contiene una amplia definición de lo que es un sindicato y marca sus principales finalidades.

Junto a estos distintos cuerpos de leyes, existió un proyecto de ley sobre Contrato de Trabajo, del Lic. Zubarán Capmany, Secretario de Gobernación, el 12 de abril de 1915.

Este proyecto es un intento de reforma a la legislación civil y consta de siete secciones fundamentales: disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo que comprendía; además, lo relativo a sindicatos, trabajo de la mujer y menores de edad y disposiciones complementarias.

Se sostenía el proyecto que si bien el Derecho Internacional no permitía que se empleara a los menores de edad en algunos trabajos, en México dicho empleo era menos perjudicial que dejarlos que se dedicaran a la vagancia. Este proyecto es importante porque es el antecedente del artículo 123 Constitucional que es producto de sus autores y del Lic. Macías.

Legislación del Trabajo en el Estado de Yucatán.- La legislación de Yucatán se construye sobre la base de los tribunales de trabajo. Se exigió la aparición de un cuarto poder, el de los Tribunales de Trabajo, que tuviera características propias y que reci-

biera la denominación de "Poder Social".

Los tribunales de trabajo de Yucatán son los antecedentes directos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrándose en un principio con representantes de obreros y patrones exclusivamente.

El 14 de mayo de 1915, se promulga en Mérida, la ley, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 de diciembre del mismo año se promulga la ley del Trabajo.

En estos Consejos de Conciliación, el gobierno no tenía en ellos ninguna representación, pretendiéndose de esta suerte la independencia y autonomía absoluta de los tribunales de trabajo. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje era el órgano revisor de las juntas de conciliación. Se integraba con la reunión de los distintos miembros de las Juntas de Conciliación Municipales, instalándose en la ciudad de Mérida y teniendo un presidente. La intervención del gobierno sólo se realizaba cuando no había acuerdo entre los miembros de la junta. Esta era la creadora de la legislación del trabajo, mediante la concertación de convenios industriales que eran de doble tipo, o bien el convenio industrial podía afectar a una sola empresa, o bien podía extenderse a un régimen económico determinado. Este segundo aspecto coincide con las sentencias que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en un conflicto económico determinado, en cuanto a su naturaleza y efectos.

Mediante estos fallos del Tribunal, se fue formando en Yucatán la legislación sobre el trabajo. Se pensó que no debía existir una Constitución rígida para el trabajo, sino que el derecho industrial se fuera formando paulatinamente, a medida que se fueran resolviendo los conflictos obrero-patronales que surgieran. La huelga y el paro quedaron suprimidas de la legislación de Yucatán, siendo pues, el arbitraje obligatorio el que venía a poner fin a los conflictos. Se pensó también que debía existir un mínimo de garan--

tías sociales para los trabajadores. Esta idea reapareció en 1915, consignándose más tarde en la Constitución de 1917 en el art. 123.

La legislación yucateca, era la más perfecta en aquel entonces, no en cuanto a su redacción, sino más bien en cuanto al alcance de sus preceptos, se habla en ella de un salario mínimo vital, - que es aquel salario suficiente para que el trabajador pueda subsistir a sus necesidades. Dicha legislación tambien contiene reglas - sobre accidentes de trabajo, sobre el trabajo de los menores sobre protección de las mujeres y niños, etc. Se estableció además, la - sindicalización obligatoria especialmente para los trabajadores, - denominándoseles a esas uniones de obreros Uniones Industriales; - que posteriormente forman una central que se llamó la Liga Industrial de Resistencia.

Leyes en el Estado de Coahuila.- Después de la legislación de Yucatán, tenemos las leyes de Coahuila. En 1916, siendo gobernador Mireles, se dictó una ley que en muchos aspectos sigue la idea de Bernardo Reyes. Consigna la participación del obrero en las utilidades de las empresas, esta ley sólo se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

Con esta legislación del estado de Coahuila, termina la evolución del derecho del trabajo en México, antes de la Constitución - de 1917.

El Derecho del Trabajo en sus orígenes es obra del Estado, más tarde., el papel principal corresponde a las organizaciones obreras. La Constitución de 1917. El proyecto de Venustiano Carranza no contenía aun el art. 123, sólo se hacía referencia al derecho del trabajo en los artículos 5 y 73 fracción décima.

En diciembre de 1916, se discutíó el artículo 5, que fue el - que dió origen al 123. Inició el debate el Lic. Lizardi pugnando - por la supresión del art. 5, diciendo que las cuestiones de trabajo son ajenas a la Constitución. Surgió la oposición en el Congreso a la proposición del Lic. Lizardi, siendo la delegación de Yucatán

la que más acremente atacó la supresión del artículo 5, alegando que no sólo era menestar dejar dicho precento sino que se hacía necesario incluir dentro de la Constitución otras disposiciones que de una manera más amplia y detallada vinieran a reglamentar la cuestión de trabajo. Fue el Lic. Victoria quien más se distinguió como defensor de este punto de vista.

Después de esta sesión se presentó el Lic. Macías a dar lectura a su proyecto del art. 123, que tan solo con algunas reformas -- fue incorporado a la Constitución.

Este art. marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo, pues es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora.

La idea de hacer del Derecho del Trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario, es propio del derecho mexicano, pues es en México donde por primera vez se consignaron .

En nuestra Constitución vigente se encuentran consignados las disposiciones en materia del trabajo en los artículos cuarto y quinto y setenta y tres fracción décima, ciento veintitres y trece-trancitorio de la misma.

Después de la Constitución todos los estados empezaron a legislar en materia laboral; en el Distrito Federal presentó un proyecto de ley del trabajo en 1919 y otro en 1925, así como un proyecto de la ley sobre accidentes de trabajo en 1918.

En el año de 1929 hubo necesidad de uniformar la legislación del trabajo para toda la República, y el 6 de diciembre del mismo año se publicó la reforma constitucional a los artículos 73 fracción X y 123 en su párrafo introductivo. Desde esta fecha corresponde al Congreso Federal expedir la ley del trabajo con la cual quedó derogada la legislación de los Estados; pero se dividió la aplicación de la ley entre las autoridades locales y federales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, nació por las - necesidades de orden práctico, desde el año de 1926.

En el año de 1929, una comisión formuló el proyecto del Código Federal de Trabajo, que llevó el nombre de Proyecto Portes Gil, en honor del Presidente de la República, que fue reformado dos años más tarde con base en la Convención Obrero-patronal que celebró la Secretaría de Industria el mismo año, y fueron aprobadas estas reformas el 18 de agosto de 1931.

En sus orígenes el art. 123 constaba de 30 fracciones y posteriormente se le adiciona una más el 5 de noviembre de 1942, y en este mismo después de diversas tentativas el presidente Avila Camacho promulgó el 31 de diciembre de 1942 la Ley del Seguro Social.

Origen de la Secretaría de Trabajo.-El 13 de diciembre de --- 1911 se creó la oficina de trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, en 1917 esta oficina pasó a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En 1932, nace el Departamento Autónomo del Trabajo, y es el 31 de diciembre de 1940 cuando la Ley de Secretarías de Estados crea la Secretaría de Trabajo y así a partir de régimen del General Manuel Avila Camacho es cuando el departamento se eleva a categoría de Secretaría siendo actualmente la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La última reforma es, la hecha al art. 123 al separarlo en dos apartados: apartado a) y apartado b), correspondiendo al apartado a) las 31 fracciones existentes anteriormente y al apartado b), 14 fracciones que son aplicables a los trabajadores al Servicio del Estado.

2.-EL DERECHO DEL TRABAJO EXPRESION HISTORICA DEL DERECHO SOCIAL.

El desarrollo de este trabajo, ha llevado a sostener que el Derecho se ha gestado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales, que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de clases, que las inducen a crear instituciones jurídi

cas que anteoperan estas contradicciones, con el propósito de brindar unaprotección a la que en un momento dado, goza del privilegio autoritario de aplicar las instituciones jurídicas.

Por esos motivos, es imposible adoptar un criterio absolutamente jurídico, para analizar las ramas que tiene la ciencia jurídica menos aún cuando se trata de hablar de Derecho del Trabajo. Este nació como un verdadero derecho de clase, específicamente de la obrera y que hoy se ha extendido a otras clases sociales.

No puede decirse, que el Derecho Mercantil es de clase, porque regula las relaciones de los comerciantes y ésta es una clase. Este no es el sentido que debe dársele al Derecho cuando se le califica de Derecho de Clase en la sociedad y éstos no ocupan una misma posición social, y con esa concepción se verá que el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social y entre ambos hay una unidad histórica.

Como una necesidad de exposición, puede mencionarse que el Derecho del Trabajo es imposible encuadrarlo dentro de la división clásica del Derecho Público y privado.

Refiriéndose a las pretensiones de intentar colocar al Derecho del Trabajo, dentro del Público o del Privado, e inclusive en una posición mixta, Alfredo Sánchez Alvarado hace la siguiente exposición:

1) El Derecho del Trabajo es Derecho Privado, son autores principalmente italianos los que se pronunciaron por esta posición bajo el argumento de que las relaciones entre empleador y empleados son de tipo privado y que el Estado sólo interviene administrativamente. Inclusive nuevamente se le incluye en el título VI del Código Civil Italiano, bajo el rubro: "Del Trabajo", sin embargo consideramos que: "De acuerdo con nuestra realidad, en la época resulta esta postura anacrónica y obsoleta".

Y en efecto así es, la intervención estatal en la producción.

(1).- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Editada por "Oficina de Asesores del Trabajo" México. 1967. Pag. 52.

y en el trabajo, cada día se acentúa más.

El Estado ha instituido un mínimo de Derechos en favor del trabajador y ha creado los medios para vigilar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la ley, tampoco debemos pasar por alto que las organizaciones de trabajadores traten de superar las condiciones de trabajo, por medio de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

El Derecho de Trabajo es Derecho Público.- El inciso de la intervención estatal en materia de trabajo, con el dictado de cientos de ordenamientos sobre el uso de materias primas, medidas tendientes a proteger a mujeres menores, etc. se dice, aparece el publicismo del Derecho de Trabajo; si ellos se agrega que a partir del año de 1917 se empieza a incluir dentro de los Códigos fundamentales las garantías mínimas del trabajador, ello motiva que en diversos autores consideran que nuestra disciplina pertenezca al Derecho Público; autores como Mario de la Cueva y Alfonso Madrid entre otros, nos insisten en estas ideas, inclusive se habla de un Derecho Constitucional del Trabajo, como Guillermo Cabonellas y Eugenio Pérez Botija. Pero el Derecho del Trabajo tiene características que le son muy peculiares y que le dan un técnica distintiva, contando que el Derecho Laboral se actualiza no en la legislación, sino en las convenciones colectivas de trabajo, y que normalmente en éstas no interviene el Estado para su formación, por ello el publicismo llega a presentar una serie de dudas.

Doctrinas Duales o Mixtas.- El Derecho del Trabajo tiene normas de Derecho Público y Derecho Privado.- Algunos autores han considerado que nuestra disciplina contiene normas tanto de Derecho Público como Privado, así Miguel Harnaiz Márquez u Eugenio Pérez Botija son autores que se significan por esta postura, consideran-

do que todo lo relativo al contrato individual de trabajo cae dentro del ámbito del Derecho Privado, y que la Inspección del trabajo, la Conciliación y el Servicio de Colocación, la prevención de accidentes, etc. queda comprendido dentro del Derecho Público.

Concluye el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado,⁽²⁾ con esta opinión particular: "Nosotros no estamos de acuerdo, ya que estimamos que las Instituciones de Derecho Laboral constituyen un Derecho sui géneris, con rasgos distintivos del Derecho Público y del Derecho Privado, señalando por ejemplo la Convención Colectiva del Trabajo que tiene una filosofía tan singular que a pesar del empeño de los autores para semejarla a figuras jurídicas ya conocidas, el resultado no es muy feliz, ya que se pretende identificar como un acto legislativo material, pero no satisface los requisitos ni las formalidades para que se le considere como tal; la Asociación-Profesional, tampoco reviste características especialísimas por naturaleza propia, disímbola de cualquier Institución ya conocida; - el Derecho a la estabilidad también posee caracteres que le distinguen. En esos términos se va llegando al convencimiento de que el Derecho del Trabajo posee una naturaleza diferente.

Independientemente, de que el camino para llegar al decir que el Derecho del Trabajo es un derecho diferente, con naturaleza propia, diversa de los derechos que están en la división del Derecho Público o privado, sea bajo una concepción jurídica formal, sostenida por varios autores, entendiéndolo de una manera personal que ese enfoque no es el acertado, para sostener finalmente que el Derecho de Trabajo es un Derecho Social.

La vía más correcta y lógica, que permite tomar partido en la determinación del Derecho del Trabajo, como una expresión del Derecho Social, no está precisamente en el análisis formal que se haga

(2).-Alfredo Sánchez Alvarado, Obra citada en las páginas 235 y -- 236.

de él, sino de las condiciones de su nacimiento y después de allf-
captar la ilación congruente de conceptos desde el punto de vista-
formal.

Si el Derecho Social surgió de las absolutas concepciones del
liberalismo del siglo pasado, en sus diferentes niveles, sociales,
económicos y políticos, en virtud de haber agotado su destino his-
tórico; produciendo con ello, las protestas de las clases sociales,
que lucharon por alcanzar mejores condiciones de vida, obligando -
al Estado, en virtud de esas luchas, a tomarlas en cuenta y otor--
garles un mínimo de garantía inclusive contra la voluntad estatal.

Como también, la ciencia jurídica fue obligada a reconocer to-
do ese estado de cosas y llamarla a la nueva protección jurídica -
Derecho Social.

Y, el Derecho Social es la conceptualización de una serie de-
fenómenos sociales, que tiende a enmarcar a los económicamente dé-
biles, entonces el Derecho del Trabajo es una expresión del Dere-
cho Social, porque el Derecho Laboral es una creación indiscutible
de la clase social más explotada, la clase trabajadora, que a mer-
ced de sus miembros integrantes, lograron las grandes hazañas de -
lucha, conquistar un puesto en la sociedad relativamente digno.

El Derecho del Trabajo, en su desarrollo histórico, que culmi-
nó con una regulación jurídica del mismo, vino a demostrar que ---
(3)

"No es la conciencia del hombre lo que determina su existencia,
sino a la inversa es la existencia la que determina su conciencia"
porque el Derecho del Trabajo no fue la creación especulativa del
hombre, todo lo contrario el sufrimiento desgarrador de las masas-
laborantes, la existencia infrahumana de su situación y de sus ---
constantas luchas fueron y actualmente siguen siéndolo, las causas
del surgimiento del Derecho del Trabajo y su evolución presente.

(3) Carlos Marx. La Ideología Alemana. Ediciones Pueblos Unidos --
Montevideo, 1959. Pág. 14.

Es por eso que las presedentes ideas, dan margen para comprender cualquier estudio que se haga tanto del Derecho Social como -- del laboral, desde un enfoque formalista; y entender el sentido -- que debe dársele, cuando el Estado busca mejorar las condiciones -- de los trabajadores y está patente la lucha de clases con todas -- sus contradicciones inherentes a ella misma.

3.-IMPORTANCIA HISTORICA.

El porvenir de una humanidad justa y armónica no tiene nada -- de utopía, es la esperanza por lo que debe lucharse sin descanso.

Entender, porqué hasta hoy no se ha logrado, es una misión -- que debe convertirse en vocación; culpar al hombre en abstracto, -- de todos los males existentes, es tener una concepción cobarde ante la vida social.

Se ha visto, limitadamente en el curso de este trabajo, una -- serie de datos, de opiniones personales del que escribe, que desarrollaron cual es la verdadera razón del Derecho, su creación y manejo de él. Y puede decirse sin ninguna vacilación, que el Derecho del Trabajo, tiene un futuro histórico. el de transformar a todo -- el Derecho en Social.

¿Por qué se le da este sitio tan privilegiado al Derecho del Trabajo?. Por el carácter inminentemente revolucionario de la clase social más importante que lo constituye, la clase trabajadora -- obrera.

El Derecho del Trabajo. por medio del Estado, equilibra los -- factores de la producción, que son clases en pugna, concediéndole a la clase trabajadora una serie de derechos que mediatizan su espíritu reivindicatorio de lucha. Aclararles esta actitud a la clase obrera, es deber de cualquier jurista honesto y obligación de todo hombre que busca integrar socialmente en todos los niveles el ser humano.

Es cierto que el Derecho del Trabajo tiende cada vez más a am

pliar dentro de su régimen, a todo aquél que presta un servicio -- personal, pero estos nuevos elementos, aunque son también participantes de la explotación del hombre, carecen de la fuerza vital de una conciencia de clases, para luchar por la desaparición de las - contradicciones de clases sociales, buscando para sí como para los demás trabajadores, nuevos derechos. Sólo la clase obrera, que en su historia, la historia de la explotación, la historia del Dere-- cho del Trabajo, ha demostrado con su innegable combatibilidad, la posibilidad de convertir al Derecho en un verdadero Derecho Social, entendiendoma esto como un derecho que sea aplicado a una sociedad, donde no hay ningún interés material de por medio y que logre por- fin el reino de la libertad.

CAPITULO III

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO SOCIAL.

- 1.- Planteamiento del Problema.
- 2.- Cuando surge el Derecho Social.
- 3.- Fundamento de los Derechos Sociales.
- 4.- Concepto y Naturaleza de los Derechos Sociales.

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO SOCIAL.

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los problemas con los que se enfrenta la ciencia jurídica, como una ciencia social son graves y críticos, especialmente en la época actual. El dilema de esta crisis, en el Derecho como ciencia, es fundamentalmente uno. El pretender otorgarle la categoría de -- una ciencia pura, sin otros elementos de conocimiento que las propias normas o el derecho vigente, aunque se diga que es más o menos importante las consideraciones sociales, económicas políticas, pero que salen del campo de acción del estudio del Derecho como -- científico. Quienes sostienen semejante posición, parecen no darse cuenta de que el Derecho ha sido creado por el hombre y no descubierto por éste, como pasa en el campo del saber natural.

Ya hace más de cien años, que J.H.Von Kirchmann, precisamente en 1848, puso en tela de juicio la científicidad jurídica al negarle categoría, cuando dijo en su famosa conferencia. La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia, lo siguiente: Los juristas -- dice Kirchmann (1) se ocupan, sobre todo, de las lagunas, los equívocos, las contradicciones de las leyes positivas; de lo que en ellas hay de falso, de anticuado, de arbitrario. Su objeto es la -- ignorancia, la desidia, la pasión del legislador. Por obra de la -- ley positiva, los juristas se han convertido en gusanos que sólo -- viven de la madera podrida; desviándose de lo sano, establecen su -- nido en lo enfermo. En cuanto la ciencia hace de lo contingente su -- objeto ella misma se hace contingencia; tres palabras rectificado-

(1).- J.H.Von Kirchmann. La Jurisprudencia no es ciencia. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 2a. Edición. 1961. Pag. 54.

ras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura. Todas las ciencias en todos los tiempos tienen, además de las leyes verdaderas, otras falsas, pero la falsedad de éstas no ejerce influencia alguna sobre su objeto. La tierra siguió girando alrededor del sol, aunque Tolomeo convirtiera en ley lo contrario. Otra cosa ocurre con las leyes positivas del Derecho. Respaldadas por la fuerza se imponen verdaderas o falsas, al objeto.

Si en todos los demás campos del saber se deja incólume el ser, retrocediendo con veneración ante él, la ley positiva en el Derecho consigue todo lo contrario. El saber aún el falso y deficiente se sobrepone al ser. El principio de la observación, de la subordinación, de la especulación o de la experiencia, al que en el fondo debe también su valor la jurisprudencia de los clásicos romanos, fue adaptado por todas las ciencias y los resultados de estos nuevos métodos brillaron pronto en lo maravilloso, los trabajos y los descubrimientos de un siglo continuaban siendo, en los que seguían la base firme sobre la cual proseguía, la obra que alcanzado ya las asombrosas dimensiones que conocemos. La jurisprudencia en cambio desde la época de Bacon, ha permanecido por lo menos estacinaría. Sus reglas, sus conceptos, no han encontrado desde entonces expresiones más agudas. No hay en ellas menores controversias, sino más. Incluso allí donde la investigación más paciente creía haber llegado, por fin, a un resultado seguro e incommovible, apenas -- transcurre una década sin que vuelva a iniciarse la discusión desde un principio.

Si el citado autor, se hubiera dado cuenta de las consideraciones reales por las que nace el Derecho, entonces su crítica estuviera más vigente que nunca, en virtud de podría decirse que captó el problema a través del todo y sus partes, pero la verdad es que no fue así, quedando de esta manera la observación de J.H. Von Kirchmann, como un mérito indiscutible, a medias, por que sólo vió

una fase de la verdadera cara de la ciencia del Derecho.

Si la ciencia jurídica ha sido creada por el hombre, que es el único facultado para aplicarla, en beneficio de un grupo, como las ciencias Físicas o Químicas para exterminar a millares de seres humanos, entonces es comprensible su inestabilidad científica en el saber social, cuando se le da característica de una ciencia pura, desligada de toda una realidad social. Es criminal asumir una posición de pureza científica dentro del Derecho, y aquellos que lo hacen se transforman en los enemigos más declarados del progreso social en el verdadero sentido de esta expresión ejemplo notable de lo que se acaba de decir, en el Congreso Constituyente Mexicano de 1917.

En el seno de este congreso la posición de los juristas, en la inclusión de lo que es el actual art. 123, en una carta fundamental, como es una constitución fue reaccionaria y retrógrada, se negaban como juristas puros, al introducir en un texto constitucional, una ley secundaria, era imposible para ellos, atentaba contra la ciencia del Derecho; pero fueron más poderosas las consideraciones reales de la época que tenían como antecedente inmediato el movimiento social de 1910 y la visión genial de los constituyentes obreros, quienes al final triunfaron sobre la razón del Derecho, -- dándole a la clase obrera mexicana una página brillante en la historia de sus luchas reivindicatorias,

Es más poderosa la realidad, que la especulación que se abstiene de tomarla en cuenta. Mientras la ciencia jurídica, siga manejando como objeto y método de su conocimiento, las puras normas y el derecho vigente, su misión de redentora de los problemas humanos constituye una falacia científica y una lamentable utopía.

Espor eso, que cuando una serie de fenómenos sociales obligan a la ciencia jurídica, a adoptar nuevos conceptos e incluir dentro de su campo regímenes jurídicos especiales, entra en un cúmulo de

contradicciones teóricas, sin que pueda llegar a una solución objetivamente satisfactoria. Siendo éste un problema actual que confronta la ciencia jurídica o el Derecho en general, cuando se ve en la necesidad de considerar la nueva rama del Derecho Social.

A cerca del Derecho Social, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez dice: (2) "Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico-jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho: El Derecho Social, ella está surgiendo como resultado de poderosas corrientes ideológicas y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular pero aún no acaba de definirse completamente y ofrece en esta hora, múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido.

Empezando por el hombre, vemos que es objeto de críticas aparentemente certeras. Castán Toboñas afirma que todo derecho es social y por consiguiente, la denominación Derecho Social es una redundancia. Bonnacase, por una parte, dice también que es un pleonismo, porque el Derecho, en general es regulador de relaciones sociales y considera al Derecho Social como un término de moda, como una palabra y nada más como una palabra que corre en todos los labios y de la cual cada uno pretende tener el secreto sin llegar a un acuerdo.

Hablando del Derecho Social, Eduardo R. Stafforini (3) afirma lo siguiente: "Lo cierto que asistimos en nuestra época a la formación de un nuevo derecho, con características muy particulares, cu

(2).- Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México. 2a. Edición. 1967. Pag. 7y8.

(3).- Eduardo R. Stafforini. El Derecho Social y su Proyección Futura (Estudios del Derecho del Trabajo). Librería "El Ateneo". Buenos Aires, Argentina. 1954, Pag. 441.

ya trascendencia e importancia imponen particularmente en los actuales momentos, la necesidad de proceder al estudio de su naturaleza y contenido. Por tal motivo, no obstante las dificultades señaladas, hemos de afrontar el tema con el propósito de contribuir a la clasificación de conceptos que faciliten nuestros trabajos e investigaciones, sin desconocer la relatividad de los aciertos que podamos formular y convencidos de que ellos han de exigir futuras revisiones frente a la continua y pujante transformación social de nuestra época".(4)

El mismo Eduardo R. Stafforini mencionado a Luis Legas y Lacambra escribe: la opinión que tiene éste sobre el Derecho Social: -- "Es un Derecho de paz, de mutua ayuda, de trabajo común, el otro es un Derecho de Guerra, de limitación, pues incluso cuando aproxima a los sujetos en los contratos los presupone alejados y separados. En el Derecho Social los derechos subjetivos y las obligaciones respectivas se interpretan y forman un todo indisoluble; en el derecho individual, por el contrario chocan y se limitan mutuamente. Basado en la confianza el Derecho Social no puede ser impuesto al grupo desde afuera, sólo puede reglamentar desde dentro, de un modo immanente; es, pues, un derecho autónomo, inherente a cada grupo particular, pues lo mismo vincula a los miembros de un modo intenso y más rígido que el derecho individual que en cambio no recurre como éste a la coacción condicionada".(5)

Independientemente, de la forma conceptual con que enfocan al Derecho Social, los autores mencionados se ven obligados a tratarlo, como producto de diversos fenómenos sociales, reconociendo así el verdadero origen del Derecho; a pesar de lo que diga el Doctor-

(4).-Eduardo R. Stafforini. Obra citada en la pág. 451.

(5).-Doctor Lucio Mendieta y Nuñez. Obra citada en la pág. 49.

Lucio Mendieta y Nuñez: "El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento".

No dejan de ser interesantes, las ideas que al respecto tiene la Doctora Marta Chávez P. de Velázquez, que expresa: (6) "Para -- que una objetivación del Derecho sea más acertada deberá tomar en cuenta el elemento real que condiciona su eficacia, he aquí por -- qué esencialmente los grupos sociales revolucionan y motivan una -- realización cada vez más jurídica en el Derecho positivo; he aquí -- por qué el elemento real, es el que determina la clasificación del Derecho en ramas y subramas y ha permitido la creación de nuevas -- subramas jurídicas.

El Derecho Social dio lugar a ordenamientos jurídicos que reconocen la autonomía de un determinado grupo económicamente desvalido, que destaca con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses".

2.-CUANDO SURGE EL DERECHO SOCIAL.

El concepto del Derecho Social es relativamente nuevo, pero -- su historia es la más interesante que pueda existir, porque el surgimiento que tuvo, fue una mera consecuencia de la lucha de clases, que ante la imposibilidad de reconciliarse, se ven obligadas a crear políticas sociales que aminoren temporalmente sus conflictos y pugnas.

Respecto al origen del Derecho Social, el ameritado Eduardo R. Stafforini, expone claramente: (7) "El origen del Derecho Social, -

(6) Dra. Marta Chávez P. de Velázquez. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1964 Pág. 58.

(7) Eduardo R. Stafforini. Obra citada en la pág. 442.

Como todo Derecho, encuentra fundamento en la realidad de la vida social y en la apreciación valorativa de esa realidad. Nació como freno y con tenación de los excesos del individualismo en presencia económicos y jurídicos debidamente adversas a su formación y desarrollo y aspiró al establecimiento de un orden nuevo de convivencia humana, fundado en el ideal de justicia social. Las desigualdades económicas no habían sido tenidas en cuenta por el pensamiento filosófico del siglo XVIII y la justicia social no hayó concreción posible en el ámbito de las instituciones jurídicas que fueron su consecuencia.

La propiedad individual inviolable y el contrato libremente consentido con efecto de ley para las partes, eran las bases esenciales del liberalismo jurídico. La Revolución Francesa facilitó el camino de las desigualdades económicas que el capitalismo utilizó para adquirir su extraordinario desarrollo y fue así que, si bien contribuyó al progreso de la civilización material, originó, como contrapartida, la oscura e impuesta situación del trabajador-librado a su propia fuerza en una lucha desigual de carácter económico-social.

Como lo señala Georges Ripert- dice Stafforini- al capitalismo no le bastó la libertad, con el Código de Napoleón no hubiera podido lograr los medios para la concentración y explotación de sus capitales. Por ello, crea su propio derecho y es así que su poder económico, formado por la libertad y protegido por la legislación, se transformó en una rama de denominación política y social.

La alianza entre el poder económico y el político condujo a que la burguesía detentara la riqueza y ejerciera el poder. La supuesta igualdad jurídica de las partes y el principio de la autonomía de la voluntad permitieron que el contrato de trabajo se transformara en el objeto de una lucha en la que los trabajadores aislados no tenían posibilidad alguna del triunfo. Esa situación, unida a las consecuencias que para la clase trabajadora consigné el ma--

quinismo, la libre concurrencia, la desocupación y la persecución del movimiento sindical, explican su juzgamiento a lo largo del siglo XIX, así como el carácter violento y hostil de las luchas sociales.

Justifícase por ello que una de las reivindicaciones perseguidas con mayor firmeza por los obreros fuera el reconocimiento de la licitud de sus organizaciones gremiales que, al concretarse, constituyó en nuestra opinión una de las primeras manifestaciones del nuevo Derecho Social, ya que con licitud implicó, reaccionando con respecto a las ideas de 1789, la posible coexistencia de la libertad de los grupos sociales con la de los individuales aislados.

Fue el fracaso histórico de la burguesía, después de su entronizamiento en el poder, en la Revolución Francesa, lo que dio las condiciones necesarias para la creación de nuevas situaciones sociales, que requieran una reglamentación diferente a las relaciones existentes. Todas las concepciones acerca del mundo y de la vida eran ya caducas, no concidían en relación a las estructuras reales de esa época la tesis redentoras enarboladas en un tiempo por la clase burguesa ante su verdadera forma de ser. El pregón de la igualdad social, era incompatible con el brutal estado de cosas que todavía existen, siendo éstas últimas las determinantes para el Derecho Social adquiriera sus primeras manifestaciones por medio principalmente de las batallas de la clase obrera, el siglo XIX, como sostiene Eduardo R. Stafforini; (8) "La necesidad de preservar el orden público frente a las hostilidades que caracteriza las relaciones sociales, no obstante la aludida conquista fue en ocasiones la razón determinante de la sanción de las primeras normas de protección del trabajador conquistados palmo a palmo en el terreno de la lucha social y muy semejante a verdaderos tratados de paz entre fuerza beligerantes".

3.-FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES.

Los Derechos Sociales surgieron como un remedio de la injusta

situación en que se encontraban los trabajadores en los países en que se presentó de una manera más grave el "problema social".

Las garantías sociales en materia de trabajo, aparecen motivadas por dos causas, la profunda división que existía entre las dos clases sociales, patronos y obreros, y la deplorable situación en que se encontraban frente a la burguesía.

Así como el reconocimiento de los Derechos Individuales por los poderes públicos se debió a la lucha de muchos hombres por seguirlo, de la misma manera los Derechos Sociales se fueron reconociendo en diversos países, como consecuencia de una revolución violenta como en el nuestro, o bien paulatinamente como resultado de la presión de grupos sociales que tenían influencia en la vida pública.

Algunos autores no están de acuerdo con la expresión de Derechos Sociales ya que afirman que todo derecho es social, sin embargo, no debemos olvidar que las expresiones tienen siempre el sentido convencional que el uso les otorga y en este caso la doctrina y la práctica se han encargado ya de ya de dotar a lo que nos ocupa de una connotación precisa.

Razones de orden histórico, u aún de carácter técnico, influyeron en el nacimiento de este término. Es seguro que, en sus orígenes, estos Derechos recibieron el nombre de "Sociales" para distinguirlos de los antiguos Derechos individuales. Por otra parte ellos trajeron aparejado el reconocimiento de los grupos sociales que fueron ignorados por el Liberalismo Individual y finalmente, estaban encaminados a resolver la cuestión "social" y significaban una nueva corriente en que la intervención del Estado, la económica y la intervención de las fuerzas económicas en la vida política, originaban un entrecruce de las actividades políticas y sociales.

El fundamento de los Derechos Sociales es el mismo que el de los Derechos Individuales, las exigencias razonables que se derivan de la naturaleza humana y que tienen como finalidad que el hombre realice su propio destino mediante el perfeccionamiento de sus po-

tencialidades y colabore, a que sus semejantes puedan cumplir el -
suyo.

Sin embargo mientras que los Derechos Individuales giran en -
torno a la idea de libertad, los Derechos Sociales se apoyan en la
Justicia Social.

"La Justicia Social, por su parte, significa el principio de
armonía en la vida de relación. Coordina las acciones de los hom--
bres entre sí como partes del todo que es la sociedad civil, a la-
vez que ordena tales acciones al bien común e integra de este modo
el orden social humano. Y como la sociedad civil comprende un gran
número de formas de asociación intermedias, familia, Municipio, a-
sociación profesional o de trabajo, sociedades utilitarias mercant-
tiles y civiles, asociaciones deportivas científicas culturales, -
etc. - la misma justicia social establece la jerarquía de los fi--
nes perseguidos por estas sociedades, con miras a asegurar el bien
común de la especie humana". (9).

De lo que hemos transcrito podemos ver claramente que la jus-
ticia social ordena las acciones de los hombres entre sí al bien -
común hemos entendido por bien común el "conjunto organizado de --
condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede-
alcanzar su destino natural y espiritual".

Incumbe a la Autoridad Política, como rectora de la sociedad,
establecer esas "condiciones sociales" que llevan a la multitud a
un grado de vida material, intelectual y moral conveniente para el
bien y la paz del todo, de tal suerte que cada persona se encuen-
tre ayudada positivamente en la conquista progresiva de su plena -
vida de persona y de su libertad espiritual. (10).

Ahora bien la "perturbación social" consiste en la precaria +

(9).-Rafael Preciado Hernández, Filosofía del Derecho. Editorial -
Jus. México 1965 Págs. 219 y 220.

(10).-Jacques Maritain, Humanismo Integral. Ediciones Carlos Lohle
Buenos Aires, 1966. Pág. 106.

situación de los trabajadores de todas las clases desvalidas económica y socialmente consideradas, influye de una manera considerable en la consecución del bien común, de donde es necesario que la autoridad intervenga para remediar esta situación, en primer lugar en beneficio de quienes se encuentran en la situación arriba señalada para que cuenten con los medios suficientes para llevar una vida conforme a la dignidad de su naturaleza y en segundo lugar para que una vez que sea solucionada esta cuestión la sociedad esté en posibilidad de conseguir sus fines.

Por último queremos citar las enseñanzas de la Encíclica "Divina Redemptoris" de Pío XI respecto a la justicia social.

"Y precisamente es propio de la justicia social el exigir de los individuos cuanto es necesario al bien común. Pero así como en el organismo viviente no se prevee al todo, sino se da a cada parte y a cada miembro cuanto necesitan para ejercer sus funciones, - así tampoco se puede preveer al organismo social y al bien de toda sociedad si no se da a cada parte y a cada miembro, es decir a los hombres dotados de la dignidad de personas de cuanto necesitan para cumplir sus funciones sociales. El cumplimiento de los deberes de la justicia social, tendrá como fruto una intensa actividad de toda la vida económica desarrollada en la tranquilidad y en el orden y se demostrará así la salud del cuerpo social, del mismo modo que la salud del cuerpo humano se reconoce en la actividad inalterada y al mismo tiempo plena y fructuosa de todo el organismo". - Más adelante propone algunas aplicaciones prácticas, "Pero no se puede decir que se haya satisfecho la justicia social si los obreros no tienen asegurado su propio sustento y el de sus familias -- con un salario proporcionado a este fin, sino se les facilita la ocasión de adquirir alguna modesta fortuna, previniendo así la plaga del pauperismo universal; si no se toman precauciones en su favor con seguros políticos y privados para el tiempo de la vejez, - de la enfermedad o del paro".

4.-CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES.

En los Derechos Sociales encontramos una relación jurídica tutelada por nuestra Carta Fundamental que se entabla entre las clases económicas débiles, (el trabajo) como sujeto activo y los propietarios de los medios de producción (el capital), como sujeto pasivo que pueden ser los particulares o el Estado, cuando actúa en relaciones de coordinación (jure gestionis).

Vamos a considerar a continuación los elementos de los Derechos Sociales.

a).-Sujetos.

El sujeto activo, titular de la facultad de exigir la prestación derivada de la relación jurídica, está formado por las personas que se encuentran en una condición precaria y que son propietarios de medios de producción, sino que prestan sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, además la clase campesina privada de extensiones de tierra de labranza, la clase burocrática, que no cuenta con más medios de subsistir que el empleo que desempeñan en las dependencias gubernamentales.

b).-Objeto.

El objeto de los Derechos Sociales está constituido por el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que existe entre los sujetos de dicha relación.

En primer lugar en el aspecto laboral los trabajadores tienen el derecho de exigir a los patrones el respeto de los preceptos que derivan de la Constitución, los que establecen las condiciones en que se han de celebrar los contratos de trabajo y los derechos que a su favor derivan dichos preceptos, para que estén en posibilidad de satisfacer sus necesidades y la de su familia y de esta manera poder entender sus fines superiores.

Los trabajadores que se encuentren al servicio del Estado también tienen el derecho de exigir la celebración de contratos de acuerdo con las normas que establece nuestra Carta Fundamental y --

las demás prestaciones que se deriven de ella.

En segundo lugar la clase campesina tiene el derecho de exigir al Estado, que la ponga en posesión de tierras suficientes para que mediante el producto de su trabajo llevar una vida digna y a su vez el Estado a través de sus órganos de autoridad que son los encargados de dirigir a la sociedad a la concepción del bien común, deberá tomar las medidas que sean necesarias para una justa repartición de la riqueza del campo, ya que "En muchos países económicamente menos desarrollados existen posesiones rurales amplias y aun extensísimas mediocremente cultivadas o reservadas sin cultivo para especular con ellas, mientras la mayor parte de la población carece de tierra o posee sólo parcelas irrisorias, y el desarrollo de la producción agrícola presente caracteres de máxima urgencia. No raras veces los braceros, o los arrendatarios de alguna parte de esas posesiones, reciben un salario o beneficio indigno del hombre, carecen de alojamiento decente y son explotados por los intermediarios. Viven en la más absoluta inseguridad y es tal su situación de inferioridad personal, que apenas tienen ocasión de actuar libre y responsablemente, de promover su nivel de vida y participar en la vida social y política. Se imponen, pues, reformas que tengan por fin, según los casos, el incremento de las remuneraciones, la mejora de las condiciones laborales, el aumento de la seguridad en el empleo, el estímulo para la iniciativa en el trabajo; más todavía el reparto de las propiedades insuficientemente cultivadas a favor de quienes sean capaces de hacerlas valer. En este caso deben asegurárseles los elementos y servicios indispensables en particular los medios de educación y las posibilidades que ofrece una sana ordenación de tipo cooperativo. Siempre que el bien común exija una expropiación, debe valorarse la indemnización con equidad, teniendo en cuenta todo el conjunto de circunstancias.

De esta manera los Derechos Sociales contribuyen a la solu---

ción de la cuestión social y a establecer la armonía en la sociedad para que todos los hombres estén en posibilidad de cumplir sus fines.

A continuación definimos los Derechos Sociales como una relación jurídica derivada de la Constitución, que se entabla entre -- los trabajadores por una parte y los empresarios o el Estado, a cuyo servicio se encuentran los primeros por la otra, en virtud de la cual aquéllos pueden exigir de éstos los actos positivos que les impone la Ley Fundamental, para prestar sus servicios con condiciones razonables y pueden contar con las medidas suficientes para -- llevar una vida de acuerdo con su condición de personas humanas.

Los Derechos Sociales también abarcan a los campesinos para -- el efecto de: que el Estado lleve a cabo los actos que sean necesarios para dotarlos de tierras y así puedan obtener los medios de -- subsistencia de su trabajo.

C A P I T U L O I V

C A P I T U L O I V

- 1.-Los Derechos Sociales que proclaman nuestra Constitución.
- 2.-La Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 3.-La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 4.-Los Derechos Sociales en el Derecho Internacional.
 - a).-Tratado de Versalles.
 - b).-Declaración de Fidelelfia.
 - c).-La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.
 - d).-Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

C A P I T U L O IV

LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION

La primera revolución político-social de este siglo es la nuestra. Proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917, en cuya trama resalta un reluciente programa de reforma social.

La teoría social de nuestra Constitución, emerge de los siguientes documentos:

- 1.-Plan del partido liberal del 10. de junio de 1906.
- 2.-Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910.
- 3.-Plan de Ayala del 25 de noviembre de 1911.
- 4.-Plan Orósquita del 25 de marzo de 1912.
- 5.-Decreto de adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914.
- 6.-Ley del 6 de enero de 1915.
- 7.-Pacto celebrado entre el gobierno Constitucionalista y la casa del Obrero Mundial, del 17 de febrero de 1915.

Estos documentos contienen la esencia de nuestra revolución:- Liberar a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; protegen a determinados grupos humanos, -campesinos, artesanos, obreros y en general transforman la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social. La mexicanidad de estos postulados es evidente, pues no se nota en ellos la influencia de ninguna ideología social extranjera.

Nuestra revolución no sólo se preocupó por el hombre abstracto cuyos derechos consagraba la Carta Política de 1857, aún cuando en ocasiones resultaba letra muerta; si no reafirmó tal declaración de derechos, reproduciéndolos en el capítulo de "Garantías Individuales"; pero también antes que otras estructuró nuevas normas so-

ciales para tutelar al hombre como integrante de grupos humanos, - de masas, consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, - para el hombre-social; es por esto, la primera Constitución del mundo que formuló al lado de los derechos individuales una anónima de derechos sociales, es decir, creo un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras. En consecuencia por su sistematización, es el primer Código Político-social del mundo y presea jurídica convertida en heraldo de las Constituciones contemporáneas.

1.-DERECHOS SOCIALES QUE PROCLAMA NUESTRA CONSTITUCION.

Artículo 30.- El Derecho a la educación y a la cultura.

Artículo 40. y 50.-Que se refieren a la libertad de ocupación.

Artículo 21.-La prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana.

Artículo 27.-Este artículo no sólo declara el dominio eminente del Estado, sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, para cuidar de su consagración. Con este objeto se dictaron las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables, etc.

Estos Derechos Sociales corresponden a grupos importantes de la colectividad mexicana. Evidencia de la transformación de la propiedad privada en función social.

Artículo 28.-Establece que no constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que produz

ca, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tenga autoridad del gobierno Federal o Local.

Artículo 123.-En éste artículo se redactan las garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera; porque contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad obrera, sobre la masa, bajo el título de "Del Trabajo y la Prevención Social".

Vamos a estudiar el contenido del artículo 123, Como ya lo hemos visto este artículo está dividido en apartados, el primero se refiere a las relaciones que se establecen entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos por una parte y el patrón por la otra y el segundo se refiere a las relaciones de trabajo que surgen entre los poderes de la unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios y sus trabajadores.

Vamos a ver en primer lugar las disposiciones comprendida en el apartado del artículo 123.

Este apartado contiene disposiciones de diversa índole, así encontramos normas relativas a la relación individual de trabajo, a las autoridades del Trabajo, a la Prevención Social, etc., de modo que vamos a agrupar las fracciones de este artículo de acuerdo con el aspecto a que se refieren.

Encontramos en primer lugar las disposiciones que se refieran a la relación individual de trabajo.

La jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas.

Hay excepciones a esta regla y son:

La jornada de trabajo nocturna es de siete horas y las de los mayores de 14 años y menores de 16 no puede exceder de 6 horas. Además admite la Constitución que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, este aumento no puede ser mayor de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

La Constitución establece la nulidad de la cláusula en que se

estipula una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dado -- la índole del trabajo.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo.-- (Fracciones I, II, IV, XI y XVII inciso a).

Con estas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo la Constitución trató de evitar que se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores y en especial de los menosres.

El salario es la contraprestación que recibe el trabajador -- por sus servicios.

Otros de los abusos que se cometieron antes de la Revolución-- y que influyeron en el Constituyente para incluir normas que lo -- protegieran fue el bajo salario que se pagaba a los trabajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución incluye normas relati-- vas a la fijación a la protección al salario.

En primer lugar se refiere al salario mínimo que puede ser ge-- neral o profesional.

Para el efecto de la determinación de estos salarios mínimos -- se establecen comisiones Regionales que se integran con represen-- tantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno; estas-- comisiones Regionales deben someter su trabajo a una Comisión Na-- cional la que se integra de una manera semejante a aquellas.

Ahora bien los salarios mínimos generales deben fijarse toman-- do en cuenta las necesidades formales de un jefe de familia, la edu-- cación obligatoria de los hijos en los aspectos material, social y cultural. Estos salarios rigen en una o varias zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, además de to-- mar en cuenta las circunstancias que acabamos de ver respecto a -- los salarios mínimos generales, deben considerar las condiciones -- de los distintas actividades industriales y comerciales.

Tratándose de los trabajadores del campo la Constitución deja

al criterio de la Comisión las circunstancias que debe tomar en -- cuenta para fijar al salario mínimo ya que solamente dice que éste debe ser "adecuado a sus necesidades".

Independientemente de los diversos criterios que existen para determinar la cuantía del salario, la Constitución establece algunas reglas.

Así, para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad, este principio es la base del salario remunerador y obedece a la necesidad del trato igualitario para todos los trabajadores.

Además el salario deberá pagarse únicamente en moneda de curso legal.

En el caso que permite la Constitución que se aumente la duración de la jornada de trabajo, por circunstancias extraordinarias, el salario deberá ser por el tiempo excedente de un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. (Fracciones VI, VII, X y XI).

Veamos ahora las protecciones al salario que establece la -- Constitución.

En primer lugar el salario mínimo está exceptuado de embargo, o descuento.

Se tuvo cuidado de incluir normas para impedir al funcionamiento de las "tiendas de raya" y así se establece que será una condición nula "la que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados".

También son nulas las condiciones en virtud de las cuales se establezca un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, se permite retener el salario por concepto de multa y se señala un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajen en esos lugares.

Prohíbe que las mujeres y los menores de 16 años se dediquen a labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las 10 de las noches para la mujer y el trabajo después de la 10 de la noche para los menores de 16 años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que por razones extraordinarias se aumente la duración de la jornada de trabajo, tratándose de hombres menores de 16 años y mujeres se prohíben que trabajen en estas circunstancias.

La Constitución contempla el caso de que la mujer se encuentre en cinta y le concede las siguientes facultades;

a) Durante los tres meses anteriores al parto no debe desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzos materiales y considerables; b) durante el mes siguiente al parto debe disfrutar de descanso, sin perjuicio de su salario, de su empleo y de los derechos que hubiere adquirido por su contrato; c) durante el período de lactancia debe tener dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para amamantar a su hijo. (fracciones II, III, V y XI).

Por último el patrón no puede despedir al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber participado en una huelga lícita. En este caso el patrón está obligado, a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario.

La Constitución deja a la ley reglamentaria la determinación de los casos en los que el patrón pueda ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de indemnización.

También está obligado el patrón a indemnizar al trabajador con tres meses de salario cuando se retire por falta de providad del patrón o por recibir de él malos tratos, en su persona o la de su cónyuge, padres hijos o hermanos o cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares del patrón que obren con su

consentimiento. Estas disposiciones tienen como finalidad asegurar el empleo de los trabajadores y evitar los abusos de los patronos. Vamos a ver a continuación una serie de preceptos que se refieren a otro aspecto de las relaciones obrero-patronales, que define como de la Cueva llama Derecho Colectivo del Estado y por la injusticia.

"El estatuto que traduce la actividad del Estado y por la injusticia-frío injusticia por la inactividad del Estado y liberal, para buscar un equilibrio justo en la vida social, o sea, para conseguir un principio de justicia social!"

En el artículo 123 que comentamos también encontramos instituciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo. La primera que encontramos es la Asociación Profesional. La Constitución concede el derecho de coaligarse para defender sus intereses tanto a patronos como a trabajadores. (Frac. XVI.)

Ya hemos visto que en nuestro país la realización de mítines para obtener elevación de salarios era considerado como delito por el Código Penal. En esta disposición se fundó el gobierno porfirista para disolver las huelgas de una manera violenta como sucedió en Nogales y Rfo Elanco.

La Constitución de 1917 reconoció el Derecho de los trabajadores para entablar la huelga. Sin embargo debe reunir varios requisitos para que puedan considerarse lícitas: deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Este requisito es un poco confuso y a veces en casos concretos un poco difícil de interpretar. Cuando se trate de servicio público, los trabajadores deben avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que se haya señalado para suspender el trabajo. Se consideran ilícitas las huelgas: a) cuando la mayoría de los huelguistas llevó a cabo actos de violencia contra las perso-

nas o las propiedades y b) en casos de guerra cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del Gobierno (fracciones XVII y XVIII).

Así como los obreros tienen el derecho de recurrir a la huelga en algunos casos, los patrones pueden acudir a los paros. Sin embargo para que se consideren lícitos deberán obedecer a que "El exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje". (fracción XIX).

Por último es necesario referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo, que aunque no se encuentra mencionado expresamente en artículo 123 de la Constitución, varios autores sostienen su existencia. A este respecto dice Mario de la Cueva:

"El artículo 123 de nuestra Constitución no hace mención expresa del contrato colectivo del trabajo. Durante varios años, sog tuvieron algunos sectores jurídicos que no era obligatorio para los empresarios su celebración, porque el precepto no lo había incluido entre las garantía sociales. Pero se afirmó por la doctrina y la jurisprudencia que el artículo 123 había considerado al contrato colectivo de trabajo como uno de los contratos de trabajo -- por lo que debía considerársele incluido en el párrafo introductivo de la disposición Constitucional, a parte de que, al autorizarse la huelga de los grupos obreros, se reconocía sus derecho para reclamar la reglamentación colectiva del trabajo.

1.-La legislación de los Estados posteriores al artículo 123 hizo referencia constante al contrato colectivo ordinario; ninguna de las leyes dejó de considerarlo, si bien se expresaron versiones generalmente equivocados. Inició el camino la Ley de Veracruz de 1918, hasta terminar en la Ley de Hidalgo de 1928.- también se ocuparon del contrato colectivo del trabajo los proyectos de Ley para el Distrito y territorios de 1919 y 1925.

2.-El 13 de enero de 1916, Cándido Aguilar, como Gobernador de Veracruz, impuso a los patrones de hilados y tejidos una especie de contrato-ley, en sustitución de las Tarifas Mínimas Uniformes de 1912. Pero como no se lograra su cumplimiento, en los años de 1925 a 1927 se celebró una convención de trabajadores y patrones de la Industria Textil de la República, de donde salió la llamada Convención Textil, primero y a la vez modelo del contrato ley de nuestro derecho.

3.-El Proyecto del Código de Portes Gil, después de reglamentar el contrato colectivo ordinario, se ocupa en los artículos 87- y siguientes del contrato-ley. Al Proyecto Portes Gil corresponde el mérito de haber reglamentado por primera vez para nuestro derecho el contrato-ley. Le siguió el Proyecto de la Secretaría de Industria, que también consideró las dos figuras de contrato colectivo y finalmente, la Ley Federal del Trabajo vigente".

Estudiamos en el capítulo anterior los antecedentes de nuestro derecho de las disposiciones relativas a la previsión social.

La Constitución de 1917 en la fracción XXIX del artículo 123- consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares con el fin de fomentar la previsión social.

Sin embargo, de acuerdo con la reforma a esta fracción publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929 se dio un gran paso para el establecimiento de un sistema de seguridad social.

El concepto de seguridad social es más amplio que el de Seguro Social. Aquel comprende previsión de accidentes, medidas de higiene y salubridad, etc., en tanto que el concepto de Seguro Social se refiere al establecimiento de un sistema que tiene como finalidad resolver los problemas que se derivan de la realización de un riesgo o lo que es lo mismo, la producción de un siniestro.

La Ley del Seguro Social fué publicada en el Diario Oficial --

del 19 de enero de 1943.

Ahora bien, en la fracción XIV del artículo que comentamos se establece la responsabilidad de los empresarios respecto a los accidentes de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores que hayan contraído con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. En este caso el patrón está obligado a indemnizar al trabajador aún cuando lo haya contratado por medio de un intermediario.

Para evitar accidentes, los patrones están obligados a observar ciertas medidas de higiene y salubridad, respecto al uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

Respecto al Seguro Social, la ley comprende seguros de:

- I.-Accidentes del trabajo y enfermedades no profesionales;
- II.-Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III.-Invalidez, vejez y muerte; y
- IV.-Cesantía en edad avanzada.

La Constitución establece otras medidas favorables a los trabajadores.

El establecimiento gratuito de un servicio de colocaciones, por medio de oficinas municipales, bolsas de trabajo u otras instituciones oficiales o particulares.

En el caso de negociaciones agrícolas, industriales mineras o cualquier otra clase de trabajo, los patrones están obligados a -- proporcionar a los trabajadores. habitaciones cómodas e higiénicas por las que pueden cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Además deben establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad.

También deben establecer escuelas cuando las negociaciones estén situadas en las poblaciones y el número de trabajadores sea mayor de cien.

En caso de que en los centros de trabajo la población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio que no debe-

ser menor de cinco mil metros cuadrados, con la finalidad de establecer mercados públicos, edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en todo centro de trabajo.

Además se consideran de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados. (fracciones XII, XIII, XXV, XXX).

Para proteger a la familia del trabajador se establece el patrimonio de familia, integrado con bienes inalienables, que no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos y que serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Para resolver conflictos que surjan entre los patrones y los trabajadores se establece una Junta de Conciliación y Arbitraje, - la que debe estar integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno. A continuación vamos a ver los Derechos Sociales que a favor de los trabajadores - al Servicio del Estado contiene el apartado B) del artículo que estudiamos.

Como se sabe los derechos de los trabajadores al servicio del Estado fueron elevados a la categoría de Derechos Sociales, en virtud de la reforma del artículo 123 de la Constitución consistente en la adición del apartado B), que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de esta reforma constitucional se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentario del apartado B) del artículo 123 Constitucional, del 27 de diciembre de 1963.

En primer lugar veamos las normas relativas a la relación in-

dividual de trabajo.

La duración de la jornada diaria máxima de trabajo es de ocho horas y la nocturna de siete horas. En el caso que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo ésta no podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo.- Además deben gozar de vacaciones que no podrán ser menores de veinte días al año.

También se establece el principio que ya estudiamos relativo al trato igualitario de los trabajadores consistente en que a trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta el sexo.

Los empleados de confianza de acuerdo con la Ley, deben gozar de las mismas medidas en cuanto a protección al salario y seguridad social.

El salario no podrá ser inferior al mínimo, será fijada en los presupuestos respectivos y no podrá ser disminuído durante su vigencia. Otra protección al salario consiste en que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos, deducciones o embargos en los casos que fijen las leyes.

Se deben establecer sistemas adecuados para apreciar las aptitudes y conocimientos de las personas que aspiren a trabajar en dependencias del Gobierno. El Estado debe organizar escuelas de Administración Pública.

Para que los trabajadores puedan superarse se establece un sistema de escalafón basado en los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Solamente cuando exista una causa justificada de acuerdo con la Ley, pueden ser suspendidos los trabajadores. Cuando ocurra una separación injustificada, el trabajador puede optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En caso de supresión de plazas, los traba-

ADORES también tienen derecho a optar entre un trabajo equivalente al que desempeñaban o a la indemnización de ley. (fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

En cuanto al Derecho Colectivo del Trabajo, la Constitución otorga a los trabajadores al servicio del Estado los derechos de asociación y huelga. (fracción X).

La seguridad social se encuentra organizada de acuerdo con las siguientes bases:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).-En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).-Las mujeres disfrutará de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos días después del mismo. Durante el período de latencia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).-Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).-Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).-Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Para el efecto de organizar la seguridad social de la burocracia, se expidió la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 28 de diciembre de 1959.

El artículo 30. de esta ley establece las siguientes prestaciones con carácter de obligatorias:

- I.-Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- II.-Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- III.-Servicio de reeducación y readaptación de inválidos;
- IV.-Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia.
- V.-Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y su familia.
- VI.-Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas y ocupación familiar del trabajador;
- VII.-Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- VIII.-Préstamos hipotecarios.
- IX.-Préstamos a corto plazo.
- X.-Jubilación.
- XI.-Seguro de vejez.
- XII.-Seguro de invalidez.
- XIII.-Seguro por causa de muerte.
- XIV.-Indemnización global.

Para la solución de los conflictos individuales, colectivos, o intersindicales se establece un tribunal federal de Conciliación y Arbitraje.

Se exceptúan los conflictos que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores; en este caso corresponde su solución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos son los derechos sociales que ha favor de los trabajadores establece la Constitución, los que como los derechos individuales

les son verdaderos Derechos fundamentales. Son obligatorios, gobernantes y gobernados deben respetarlos y cualquier estipulación que "implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero-- en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores", será con siderada nula y no obligará a los contratantes.

2.-LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución se expidió-- el 18 de agosto de 1931 la Ley Federal que reglamenta dicho artículo lo.

Esta ley entra en detalles acerca del contrato individual y - colectivo del trabajo, de las horas de trabajo y de descanso, del - salario del reglamento interior del trabajo, del trabajo de mujeres y niños, de las obligaciones de los trabajadores y de los patrones, de las modificaciones de los contratos de trabajo, de la suspen--- sión, rescisión y terminación del contrato de trabajo, de los tra- bajadores domésticos de las pequeñas industrias, de la industria - familiar, y trabajo a domicilio, del trabajo en el mar, vías nave- gable, ferrocarriles y en el campo, del contrato de aprendizaje, - de los sindicatos de las coaliciones, huelgas y paros, de los ries gos profesionales, de las prescripciones, de las autoridades de -- trabajo y de su competencia, (Juntas Municipales, Centrales y Fede rales, de Conciliación, Inspectores de Trabajo, Procuraduría de -- de defensa del trabajador, comisiones especiales del salario míni- mo, etc.), del procedimiento (conflictos etc.) de las mismas respon sabilidades y de las sanciones.

Como se ve, trata a la materia por extenso y parece abarcar to das las cuestiones del trabajo. Dicha ley degoró a todas las demás leyes y decretos que había expedido las legislaturas de los Esta-- dos y el Congreso de la Unión, en cuanto se opongan a ella.

3.-LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La nueva legislación laboral supera a la Ley de 1931, pues es

establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica-legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios que en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

Si bien es cierto que la legislación laboral en México no nos indica el camino a seguir para lograr la socialización de los bienes de la producción, si establece lo que podríamos considerar el principio de la citada socialización, al reglamentar en su articulado lo relativo al Reparto de Utilidades.

Considerando que la solución al problema de la socialización de los bienes de la producción estriba precisamente en no sólo repartir las utilidades obtenidas por la empresa durante un año de trabajo sino que deberá hacerse partícipes del capital social a los trabajadores.

Es decir, supongamos que una empresa formada por nueve trabajadores y un patrón y dividamos el capital social de la misma en cien acciones, todas en manos del patrón, el cual anualmente y dentro del reparto de utilidades va a otorgarles a cada trabajador una acción, así tendríamos que al cabo de diez años tanto el patrón como cada uno de los diez trabajadores tendrían en sus manos diez acciones cada uno y los diez serían propietarios de la empresa.

Estamos seguros que de este modo, no sólo se beneficiarían tanto los trabajadores como el patrón, sino también la Economía Nacional, ya que la producción aumentaría al saber los trabajadores que están invirtiendo en el desempeño de su trabajo y en lo que producen algo que el día de mañana será en beneficio de ellos mismos.

4.-LOS DERECHOS SOCIALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

a).-Tratado de Versalles.

La guerra de 1914-1918, se concluyó con el Tratado de Paz que se firmó el 28 de junio de 1919, en la galería de los Espejos del Palacio de Versalles; este tratado contiene materias que corresponden al Derecho Internacional Público unas, otras al Derecho Internacional Privado y las relativas a materias Económicas y de Trabajo y al Derecho Internacional Social.

Uno de los capítulos de Derecho Internacional Social es la parte décimo tercera del Tratado de Versalles, que comprende los artículos 387 a 427, los cuales van precedidos de un preámbulo que constituye brillante exposición de motivos.

"Considerando que la sociedad de Naciones tiene por finalidad establecer la paz universal y que esta paz sólo puede estar fundada sobre la base de la justicia social. Y considerando que existen condiciones de trabajo e implican para buen número de personas la injusticia la miseria y las privaciones, lo cual crea un descontento tal, de la paz y la armonía universal corren peligro, y considerando que es urgente mejorar esas condiciones por ejemplo: en lo que se refiere a la reglamentación de horas de trabajo, la fijación de una duración máxima de la jornada y la semana de trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra el paro forzoso, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes resultantes del trabajo la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres; las pensiones de vejez e invalidez la defensa de los intereses de los trabajadores desocupados en el extranjero, la afirmación de los principios de la libertad de asociación, la organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas.

Considerando que la adopción por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano es un obstáculo para los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

Estas altas partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia, y humanidad, así como el derecho de asegurar una paz mundial duradera han convenido en lo que sigue:

Artículo 387.-Crea una organización permanente encargada de tr bajar para la realización del programa expuesto en el preámbulo.

Artículo 388.-Dispone como se formará dicha organización y -- crea una Oficina Internacional del Trabajo, bajo la dirección del Consejo de Administración.

Artículo 427.-Consagra los principios sociales siguientes:

I.-El trabajo no debe ser considerado como una simple mercancía o un artículo de comercio.

II.-Derecho de asociación para asalariados y patrones.

III.-Salario mínimo.

IV.-Jornada de ocho horas, a la semana de cuarenta y ocho horas.

V.-Descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que -- comprenda el domingo, siempre que sea posible.

VI.-Supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.

VII.-A igual trabajo corresponderá salario igual sin distinción de sexo.

VIII.-Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo deberán asegurar un trato económico equitativo a to dos los trabajadores que recidan legalmente en el país.

IX.-Cada Estado deberá organizar servicios de inspección para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

Estos principios sociales fueron recogidos por las Constituciones del mundo, pero es necesario señalar que el origen del capítulo sobre el Trabajo del Tratado de Versalles, se encuentra en la Constitución Mexicana de 1910. El mérito del Tratado de Paz de Ver

salles, es el haber proclamado los derechos sociales para los efectos de su internacionalización.

b).-Declaración de Fidelelfia.

La declaración de Fidelelfia aprobada el 10 de mayo de 1944, - en algunos de sus artículos señala garantías sobre el trabajo.

En su artículo 1o. en el inciso a) dice:

1.-El trabajo no es una mercancía.

2.-La pobreza en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todas partes.

En su artículo 3o. señala la obligación de la organización internacional del trabajo, de fomentar entre todas las naciones del mundo programas que permitan alcanzar:

1.-La plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida.

2.-El empleo del trabajador (o trabajadores) en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la más amplia medida de sus conocimientos y de aportar su mayor contribución al bien común humano.

3.-El suministro, como medio para lograr ese fin y bajo garantías adecuadas para todos los interesados de posibilidad de formación profesional y la transferencia de trabajadores, incluyendo -- las migraciones para empleo y de colonos.

4.-La disposición en materia de salarios y de ganancias, duración de trabajo y otras condiciones de trabajo de medidas calculadas a fin de asegurar, a todos, una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que trabajen y necesiten tal protección.

5.-El reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo, la cooperación de empresas y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia en la producción y la colaboración de los trabajadores y empleadores en la reparación y aplicación de medidas sociales y económicas.

6.-La extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección y asistencia médica completa.

7.-Protección adecuada de la vida y la salud de los trabajadores, en todas las ocupaciones.

8.-Protección de la infancia y de la maternidad.

9.-La suministración de alimento viviendas y facilidades de recreo y cultura adecuada.

10.-La garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales.

Esta declaración comprende normas de Derecho Internacional -- verdaderamente trascendentales, que señalan un nuevo rumbo en su destino.

Las conferencias y convenciones convocadas por los órganos -- representativos de todos los Estados, han refinado la formación de un Derecho Común Universal y podemos encontrar entre las aportaciones siguientes:

I.-La Carta de las Naciones Unidas o sea la Constitución Política del Mundo firmada en la ciudad de San Francisco el 26 de julio de 1945.

II.-La Carta de la Organización de los Estados Americanos aprobada en Bogotá en marzo de 1948 y que tiene un capítulo el séptimo intitulado "Garantías Sociales.

c).-La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

Fue aprobada en Bogotá el 30 de abril de 1948 y declaró los - Derechos Sociales del trabajador; y está separada de la siguiente forma:

Del artículo 1o. al 5o.; los principios generales.

Artículo 6o: Contrato Individual de Trabajo.

Artículo 7o: Contrato y Convenciones Colectivas de Trabajo.

Del artículo 8o. al 11o: Trata el Salario Mínimo.

Del artículo 12 al 15: Jornada de Trabajo, Descanso y Vacaciones.

Los artículos 16 y 17: El Trabajo de Menores.

El artículo 18: El Trabajo de la Mujer.

El artículo 19: La Estabilidad.

El artículo 20: El Contrato de Aprendizaje.

El artículo 21: El Trabajo a Domicilio.

El artículo 22: El Trabajo Doméstico.

El artículo 23: El Trabajo de Marina Mercante y Aeronáuticas.

El artículo 24: De los Empleados Públicos.

El artículo 25: De los Trabajadores Intelctuales.

El artículo 26: De los Derechos de Asociación.

El artículo 27: Del Derecho de Huelga.

Del artículo 28 al 34: De la Previsión y Seguridad Social.

El artículo 35: De la Inspección del Trabajo.

El artículo 36: De la Jurisdicción del Trabajo.

El artículo 37: Conciliación y Arbitraje.

Los artículos 38 y 39: Hablan del Trabajo Rural.

Queda de manifiesto por lo anteriormente mencionado que el artículo 123 de la Constitución Mexicana se proyectó en la Carta de Bogotá, que es el Código Social de Trabajo más avanzado de la tierra en el orden internacional y en el campo de la legislación social universal.

d).-Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

Esta Carta Magna Político-Social de América aprobada en Bogotá el 2 de mayo de 1948, conteniendo un snónimo de derechos para el hombre-individuo y para el hombre-social. La declaración de Derechos Humanos del Continente Americano se refleja en la Declaración Universal de Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948; aprobada y proclamada por la Asamblea Genral de las Naciones Unidas en Palacio de Chaillot en París.

Los Derechos Sociales que contienen esta Carta, quedan tipificados en los siguientes preceptos:

Artículo 22.-Todo miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social.

Artículo 23.

- a).- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- b).- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en casos necesarios por cualquier otro medio de protección social.
- c).- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.

- a).- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias dependientes de su voluntad.
- b).- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.

- a).- Toda persona tiene derecho a la educación, la educación elemental y fundamental, al menos en lo concerniente a la instrucción debe ser gratuita, la instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- b).- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos -

los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

c).- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de dar a sus hijos.

Aun cuando los anteriores textos establecen derechos fundamentales del hombre social, hace falta una declaración expresa de derechos sociales, esencialmente colectivo, en favor de los grupos o masas humanas; así como la protección internacional de los derechos humanos individuales y sociales.

La declaración Universal de los Derechos del hombre, como la Interamericana, son flamantes documentos románticos, pues carecen de sanciones; quedan al arbitrio en cuanto su cumplimiento de los Jefes de Estado en cuyas manos está concentrado el poder.

d).- La Declaración de Caracas.

En la ciudad de Caracas, capital de Venezuela se reunieron los representantes de los países del Continente Americano, del 10 al 28 de marzo de 1954. En esta reunión, que corresponde a la Décima-Conferencia Interamericana se adoptaron importantes resoluciones y recomendaciones del contenido social. En materia de trabajo contienen.

I.- Ciclos de información a los trabajadores sobre sus derechos y deberes.

II.- Cooperación entre la organización de los Estados Americanos y la Organización Internacional de Trabajo.

III.- Fortalecimiento del sistema de protección de los Derechos Humanos.

IV.- Estímulo al desenvolvimiento de los Sindicatos Libres.

V.- Asistencia Social a la familia y a los menores.

VI.- Cooperación de los organismos especializados interamericanos en el desarrollo de programas de Asistencia Social.

VII.- Celebración de Conferencias especializadas en el campo del Servicio Social.

Esta extensión por el mundo y la elevación del Derecho Social al mas alto rango legislativo, se debe a la proclama que se insertó en la Constitución de 1917, pues fue la primera que sistematizó la Reforma Social relativa a la educación, economía, trabajo, tierra, salubridad, etc.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

La Legislación Social no debe confundirse como sinónimo de Derecho del Trabajo, pues equibaldría a limitar su contenido.

SEGUNDA:

La legislación Actual es una legislación de clases, cuando éstas lleguen a una evolución tal, que se alcance un nivel igualitario concluirá aquella y desaparecerán las garantías, por inútiles.

TERCERA:

Las garantías han sido y son un mínimo de Derechos que se han opuesto periódicamente al príncipe, al pueblo o a una clase. El Derecho del Trabajo es, por tanto un Mínimo de Derechos Sociales, es ante todo, un Mínimo de Derechos de Lucha; la organización de los trabajadores y la huelga son medios propios de lucha del proletariado; el sufragio universal es otro de ellos y si bien no forma parte del Derecho del Trabajo, ahí donde no existe, donde no es real, o donde no se respeta la clase trabajadora está aún en plano de inferioridad, con circunstancias de que no fue concebido por la burguesía al llegar al poder, sino que le fue arrancado por el proletariado en diversas revoluciones.

CUARTA:

En donde se marca mejor el carácter de Mínimo de Derechos es en el propósito del mejoramiento de las condiciones de vida; aquí no se destruye la explotación, sólo se aminora, aún no es lo que el proletariado pretende, a lo que tiene derecho, sino el Mínimo que, en las circunstancias actuales ha logrado obtener.

QUINTA:

El Derecho del Trabajo es un género que se integra con dos especies de Derechos: los que pueden considerarse como específicos - de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etc. y los que corresponden propiamente al trabajador como ser humano. Estos últimos están aceptados por los regímenes totalitarios. La ventaja en nuestro Derecho es que los Derechos de Clase, son a su vez Derechos de los que forman el segundo grupo; éstos no son una concesión graciosa del Estado, sino Derechos Impuestos y vigilados por la clase su fuerza mayor y son siempre un Mínimo, pues existe la posibilidad de que la clase, aún sin el concurso del Estado, puede superarlas.

SEXTA:

Durante muchos años, la burguesía pugó porque los Derechos Individuales quedaran efectivamente asegurados y por ello los inscribió como partes especiales o con prólogos en las Constituciones Modernas, estableciendo órganos especiales para su control y su intocabilidad por leyes contrarias a ellos.

La clase trabajadora ha exigido también que los Derechos Sociales sean intocables y figuren en la Constitución y en este camino México dio el ejemplo al mundo con nuestro artículo 123, que, hará ocupar siempre un lugar principal a Don Venustiano Carranza, al Licenciado José Natividad Macías que lo presentó a nombre de aquél y al Congreso Constituyente de Querétaro de 1917.

BIBLIOGRAFIA.

- BIRGOA IGNACIO.-El amparo en Materia Agraria- Editorial Porrúa S.A. México, 1954.- Las Garantías Individuales. Tercera-Edición. Editorial Porrúa, 1961.
- CASTORINA J. JESUS. Manual de Derecho Obrero. Tercera Edición.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.-El derecho Agrario en México. Editorial Porrúa S.A. México. 1964.
- DE LA CUEVA MARIO.-Derecho Mexicano del trabajo, Sexta Edición Editorial Porrúa, S. A. , México, 1961.
- DESPOPIN LUIS A.-El derecho del Trabajo, su evolución en América - Buenos Aires. 1947.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO.-Introducción al Estudio del Derecho. Novena - Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
- GAMBOA JOSE M.-Leyes Constitucionales de México durante el siglo -- XIX. México, 1901-
- H.J. VON KIRCHMANN.-La Jurisprudencia no es ciencia. Instituto de - Estudios Politicos. Madrid, Segunda Edición, 1961.
- LECLERC. JACQUES.-El derecho y la Sociedad Editorial Gerder, Barcelona, 1965.- Introducción a las Ciencias Sociales Ediciones Guarrama. Madrid, 1964.
- MARITAIN JACQUES.-Los derechos del Hombre. Editorial Dédalo. Buenos Aires, 1961.-Humanismo integral. Edición Carlos BO-LOHL E. Buenos Aires 1966.
- MENDIETA Y NUÑEZ. LUCIO.-El derecho Social, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1961.
- MARQUEZ MONTIEL, JOAQUIN S.J.-La Doctrina Social de la Iglesia y - la Legislación Obrera Mexicana, México, 1939.
- MARX CARLOS.-La Ideología Alemana. Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1959.
- MARX CARLOS Y ENGELS FEDERICO.- Obras escogidas en dos tomos. (Tomo I) Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú 1951.